



Organización de los  
Estados Americanos



### Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos  
en el caso de  
Leopoldo López Mendoza  
(Caso 12.668)  
contra la República Bolivariana de Venezuela

#### DELEGADOS:

Paulo Sergio Pinheiro, Comisionado  
Santiago A. Canton, Secretario Ejecutivo

#### ASESORAS:

Elizabeth Abi-Mershed  
Karla Quintana



**DEMANDA DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
CONTRA LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

**CASO 12.668  
LEOPOLDO LÓPEZ MENDOZA**

**I. INTRODUCCIÓN**

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana", "la Comisión" o "la CIDH"), somete ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte" o "el Tribunal") la demanda en el caso número 12.668, Leopoldo López Mendoza, en contra de la República Bolivariana de Venezuela (en adelante "el Estado", "el Estado venezolano" o "Venezuela") por su responsabilidad internacional en haber inhabilitado al señor López Mendoza (en adelante "la víctima" o "el señor López Mendoza") del ejercicio de la función pública por vía administrativa en contravención con los estándares convencionales y haber prohibido su participación en las elecciones regionales del año 2008, así como por no haber otorgado las garantías judiciales y protección judicial pertinentes ni haber brindado una reparación adecuada.

2. La Comisión Interamericana solicita a la Corte que establezca la responsabilidad internacional del Estado venezolano porque ha incumplido con sus obligaciones internacionales al incurrir en la violación de los artículos 23, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención"), en conexión con el artículo 1.1 y 2 de dicho instrumento, en perjuicio de Leopoldo López Mendoza.

3. El presente caso ha sido tramitado de acuerdo con lo dispuesto por la Convención Americana y se presenta ante la Corte de conformidad con el artículo 34 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "el Reglamento de la Corte"). Se adjunta a esta demanda, una copia del Informe de Fondo No. 92/09<sup>1</sup>.

4. La remisión del caso al Tribunal plantea la exigencia de justicia y reparación frente a la inhabilitación política por medio de actos administrativos, contrario a los estándares internacionales. La Comisión considera importante destacar, que dada la gravedad que implica la restricción de los derechos políticos electorales es necesario que dichas restricciones sean sujetas a un análisis riguroso. Asimismo, la Comisión resalta la importancia que reviste la transparencia en el ejercicio de las funciones públicas para el fortalecimiento de las democracias y la participación informada de los individuos en la construcción de la misma.

**II. OBJETO DE LA DEMANDA**

5. El objeto de la presente demanda es solicitar a la Corte que concluya y declare que, como consecuencia de los hechos del presente caso, el Estado ha incurrido en responsabilidad internacional por la violación de los derechos políticos (artículo 23), y el derecho a las garantías judiciales y la protección judicial (artículos 8.1 y 25), conjuntamente con las obligaciones de respeto y garantía y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno establecidos en la Convención Americana (artículos 1.1 y 2, respectivamente) al haber impuesto al señor Leopoldo López Mendoza una inhabilitación para el ejercicio de la función pública por vía administrativa en contravención con los estándares convencionales.

6. Por ello, la Comisión Interamericana solicita a la Corte que ordene al Estado que:

<sup>1</sup> CIDH, Informe de Fondo No. 92/09, Leopoldo López Mendoza, 8 de agosto de 2009. Apéndice 2.

- Adopte las medidas necesarias para reestablecer los derechos políticos del señor Leopoldo López Mendoza.
- Adecue el ordenamiento jurídico interno, en particular el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal que impone la inhabilitación para la postulación a un cargo de elección popular, a las disposiciones del artículo 23 de la Convención Americana.
- Fortalezca las garantías del debido proceso en los procedimientos administrativos de la Contraloría General de la República conforme a los estándares del artículo 8 de la Convención Americana.
- Pague las costas y gastos legales incurridos por la víctima en la tramitación del caso tanto en el ámbito nacional, como las que se originen en su tramitación ante el sistema interamericano.

### III. REPRESENTACIÓN

7. Conforme a lo dispuesto en los artículos 22 y 33 del Reglamento de la Corte, la Comisión ha designado al Comisionado Paulo Sérgio Pinheiro y a su Secretario Ejecutivo, Santiago A. Canton como sus delegados en este caso. La Secretaria Ejecutiva Adjunta, Elizabeth Abi-Mershed, y la abogada Karla I. Quintana Osuna, especialista de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión, han sido designadas para actuar como asesoras legales.

### IV. JURISDICCIÓN DE LA CORTE

8. De acuerdo con el artículo 62.3 de la Convención Americana, la Corte Interamericana es competente para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan la competencia de la Corte.

9. La Corte es competente para conocer el presente caso. El Estado venezolano ratificó la Convención Americana el 9 de agosto de 1977 y aceptó la jurisdicción contenciosa de la Corte el 24 de junio de 1981.

### V. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA

10. La Comisión recibió la petición inicial el 4 de marzo de 2008, la cual fue registrada con el número 275-08.

11. El 15 de abril de 2008 la Comisión transmitió las partes pertinentes de la petición al Estado y, de conformidad con su Reglamento, le solicitó que en un plazo de 2 meses presentara su respuesta.

12. El 25 de julio de 2008 la Comisión adoptó el Informe de Admisibilidad No. 67/08 en el cual se declaró admisible el reclamo sobre la presunta violación de los artículos 8, 23 y 25 en conexión con el 1.1 y 2 de la Convención Americana<sup>2</sup>. El 16 de abril de 2008, la CIDH notificó a las partes sobre la adopción de dicho informe y otorgó un plazo de dos meses al peticionario para presentar observaciones sobre el fondo. Asimismo se puso a disposición de las partes a fin de explorar la posibilidad de llegar a un acuerdo de solución amistosa. El 6 de agosto de 2008 la CIDH recibió una comunicación del Estado mediante la cual solicitó las fechas de remisión de los anexos de la petición original. La CIDH romitió su respuesta el 19 de agosto de 2008.

<sup>2</sup> CIDH, Informe No. 67/08 (Admisibilidad), Caso 12.668, Leopoldo López Mendoza, 25 de julio de 2008. Apéndice 1.

2024586215

000005

13. El 18 de agosto de 2008 la Comisión recibió un escrito de observaciones del Estado de conformidad con el artículo 38.1 de su Reglamento, el cual fue transmitido al peticionario el 20 de agosto de 2008. El 19 de agosto de 2008 la Comisión recibió las observaciones del peticionario. El 20 de agosto de 2008 la Comisión remitió al Estado las partes pertinentes del informe aportado por el peticionario otorgándole un plazo de dos meses para que presente observaciones adicionales conforme al artículo 38.1 de su Reglamento. El 21 de agosto de 2008 el peticionario envió a la Comisión información complementaria, la cual fue remitida al Estado el 26 de agosto del mismo año con un mes para que presentara las observaciones que considerara pertinentes. El 24 de septiembre de 2008 el Estado remitió un escrito de observaciones adicionales sobre el fondo del caso, el cual fue trasladado al peticionario el 25 de noviembre de 2008.

14. El 24 de febrero de 2009 la CIDH convocó a las partes a una audiencia pública a fin de tratar cuestiones sobre el fondo del caso. La audiencia se llevó a cabo el 24 de marzo de 2009 en el marco del 134º periodo de sesiones.

15. El 8 de agosto de 2009 la Comisión adoptó el Informe de Fondo No. 92/09 en el cual concluyó que

el Estado había incurrido en responsabilidad internacional por la violación de los derechos políticos (artículo 23); el derecho a las garantías judiciales y la protección judicial (artículos 8.1 y 25), conjuntamente con las obligaciones de respeto y garantía y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno establecidos en la Convención Americana (artículos 1.1 y 2, respectivamente) al haber impuesto al señor Leopoldo López Mendoza una inhabilitación para el ejercicio de la función pública por vía administrativa en contravención con los estándares convencionales.

16. En el referido Informe, la Comisión recomendó al Estado:

Adoptar las medidas necesarias para reestablecer los derechos políticos del señor Leopoldo López Mendoza.

Adeguar el ordenamiento jurídico interno, en particular el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal que impone la inhabilitación para la postulación a un cargo de elección popular, a las disposiciones del artículo 23 de la Convención Americana.

Fortalecer las garantías del debido proceso en los procedimientos administrativos de la Contraloría General de la República conforme a los estándares del artículo 8 de la Convención Americana.

17. El 14 de septiembre de 2009 la Comisión transmitió el Informe de Fondo al Estado y le otorgó un plazo de dos meses para que adoptara las recomendaciones indicadas. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43.3 de su Reglamento, la Comisión notificó a los representantes de la víctima sobre la adopción del informe y su transmisión al Estado. Asimismo, les solicitó que expresaran su posición respecto del sometimiento del caso a la Corte Interamericana.

18. El 30 de junio 2009 los representantes remitieron un escrito mediante el cual, *inter alia*, expresaron su deseo de que el caso fuera sometido ante la Corte Interamericana. Asimismo, señalaron que en su criterio no había otra forma de obtener justicia frente a la grave violación a los derechos políticos y el atentado a la democracia que significan las inhabilitaciones políticas impuestas al señor López Mendoza.

19. El 13 de noviembre de 2009 el Estado presentó un escrito de observaciones al Informe de Fondo en el cual manifestó que "la Comisión concluyó de manera errónea, que el Estado Venezolano ha incurrido en responsabilidad internacional" por lo que solicitó a la Comisión que

revise los planteamientos, conclusiones y recomendaciones del Informe 92/09 [...] por cuanto su contenido se aparta de la realidad objetiva de los hechos, viola la soberanía del Estado venezolano y lesiona su ordenamiento jurídico interno.

000006

Y manifestó que

Esto escrito no implica, ni debe entenderse como una renuncia del Estado venezolano de su derecho de someter el presente caso a la consideración de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

20. El 11 de diciembre de 2009, la Comisión decidió someter el presente caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 51.1 de la Convención y 44 de su Reglamento, en virtud de que no consideró que hubiera un cumplimiento estatal a lo establecido, puesto que el Estado no informó sobre las medidas adoptadas para cumplir con las recomendaciones del Informe de Fondo.

## VI. FUNDAMENTOS DE HECHO

21. La Contraloría General de la República es un órgano con rango constitucional que a partir de la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, pasó a ser parte del Poder Ciudadano. Este Poder, el cual es ejercido por el Consejo Moral Republicano, está integrado por la Defensoría del Pueblo, el Ministerio Público y la Contraloría General de la República. Siguiendo lo dispuesto en el artículo 274 constitucional<sup>3</sup>, la existencia de esta nueva rama del Poder Público tiene entre otras atribuciones la prevención, investigación y sanción de los hechos que atenten contra la ética pública y la moral administrativa, y velar por la buena gestión y la legalidad en el uso del patrimonio público.

22. Conforme al artículo 287 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela<sup>4</sup>, la Contraloría General de la República que tiene a su cargo "el control, la vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos, bienes públicos y bienes nacionales, así como de las operaciones relativas a lo mismo", goza de autonomía funcional, administrativa y organizativa, y su actuación va dirigida a ejercer funciones de inspección de los organismos y entidades sujetas a control. A los fines de alcanzar el cumplimiento de las atribuciones que la Constitución le asigna a la Contraloría, la Asamblea Nacional aprobó la LOGRSNCF<sup>5</sup> que regula todo lo relativo a su organización y funcionamiento<sup>6</sup> y su potestad sancionatoria<sup>7</sup>.

<sup>3</sup> Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Publicada en Gaceta Oficial del jueves 30 de diciembre de 1999, No. 36.860. El Artículo 274: Los órganos que ejercen el Poder Ciudadano tienen a su cargo, de conformidad con esta Constitución y con la ley, prevenir, investigar y sancionar los hechos que atenten contra la ética pública y la moral administrativa; velar por la buena gestión y la legalidad en el uso del patrimonio público, el cumplimiento y la aplicación del principio de la legalidad en toda la actividad administrativa del Estado, e igualmente, promover la educación como proceso creador de la ciudadanía, así como la solidaridad, la libertad, la democracia, la responsabilidad social y el trabajo. Anexo 1.

<sup>4</sup> Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Publicada en Gaceta Oficial del jueves 30 de diciembre de 1999, No. 36.860 Los artículos 287 y 289 establecen: Capítulo IV Del Poder Ciudadano *Sección Cuarta: De la Contraloría General de la República* Artículo 287. La Contraloría General de la República es el órgano de control, vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos, bienes públicos y bienes nacionales, así como de las operaciones relativas a los mismos. Goza de autonomía funcional, administrativa y organizativa, y orienta su actuación a las funciones de inspección de los organismos y entidades sujetas a su control. (...) Artículo 289. Son atribuciones de la Contraloría General de la República: Ejercer el control, la vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos y bienes públicos, así como las operaciones relativas a los mismos, sin perjuicio de las facultades que se atribuyan a otros órganos en el caso de los Estados y Municipios, de conformidad con la ley. Controlar la deuda pública, sin perjuicio de las facultades que se atribuyan a otros órganos en el caso de los Estados y Municipios, de conformidad con la ley. Inspeccionar y fiscalizar los órganos, entidades y personas jurídicas del sector público sometidos a su control; practicar fiscalizaciones, disponer el inicio de investigaciones sobre irregularidades contra el patrimonio público, así como dictar las medidas, imponer los reparos y aplicar las sanciones administrativas o que haya lugar de conformidad con la ley. Instar al Fiscal o a la Fiscal de la República a que ejerzan las acciones judiciales a que hubiere lugar con motivo de las infracciones y delitos cometidos contra el patrimonio público y de los cuales tenga conocimiento en el ejercicio de sus atribuciones. Ejercer el control de gestión y evaluar el cumplimiento y resultado de las decisiones y políticas públicas de los órganos, entidades y personas jurídicas del sector público sujetos a su control, relacionadas con sus ingresos, gastos y bienes. Las demás que establezcan esta Constitución y la ley. Anexo 1.

<sup>5</sup> Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 37.347, 17 de diciembre de 2001, Anexo 1.

<sup>6</sup> Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 37.347, 17 de diciembre de 2001. Véase artículo 93. El artículo 94 establece, Capítulo III De las Potestades Sancionatorias, Artículo 94. Serán sancionados, de acuerdo con la gravedad de la

2024586215

000007

23. No hay controversia entre las partes en lo referente al hecho de que el señor López Mendoza fue inhabilitado para ejercer funciones públicas por vía administrativa. Tampoco hay controversia con relación a los recursos intentados en la jurisdicción interna.

24. El señor Leopoldo López Mendoza fue elegido popularmente el 4 de agosto de 2000 como Alcalde del Municipio de Chacao, Estado Miranda, y reeligido en el mismo cargo el 31 de octubre de 2004 por un período de cuatro años. López Mendoza permaneció en ejercicio del cargo hasta noviembre de 2008, fecha en que aspiraba a presentarse como candidato para la Alcaldía del Estado Mayor de Caracas en las elecciones respectivas<sup>11</sup>.

25. En el año 2004 se iniciaron dos procedimientos administrativos para la determinación de responsabilidades de López Mendoza, entre otros, conforme al artículo 96 de la LOGRSNCF<sup>12</sup>. Como consecuencia de estas dos investigaciones, en el año 2004 el Contralor, entidad administrativa encargada del control de la gestión fiscal, le impuso al señor Leopoldo López Mendoza dos sanciones administrativas que lo inhabilitan para el ejercicio de nuevos cargos públicos por los períodos de 3 y 6 años respectivamente.

falta y a la entidad de los perjuicios causados, con multa de cien (100) a un mil (1.000) unidades tributarias, que impondrán los órganos de control previstos en esta Ley, de conformidad con su competencia: 1. Quienes entorpezcan o impidan el ejercicio de las funciones de los órganos de control fiscal. 2. Quienes incurran reiteradamente en errores u omisiones en la tramitación de los asuntos que daban someter a la consideración de los órganos de control fiscal. 3. Quienes sin motivo justificado, no comparecieren cuando hayan sido citados por los órganos de control fiscal. 4. Quienes estando obligados a enviar a los órganos de control fiscal informes, libros y documentos no lo hicieran oportunamente. 5. Quienes estando obligados a ello, no envíen o exhiben dentro del plazo fijado, los informes, libros y documentos que los órganos de control fiscal les requieran. 6. Quienes designen a los titulares de los órganos del control fiscal en los entes y organismos señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley al margen de la normativa que regula la materia. Anexo 1.

<sup>11</sup> Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 37.347, 17 de diciembre de 2001. El artículo 105 establece la declaratoria de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo previsto en los artículos 91 y 92 de esta Ley, será sancionada con la multa prevista en el artículo 94, de acuerdo con la gravedad de la falta y el monto de los perjuicios que se hubieren causado. Corresponderá al Contralor General de la República de manera exclusiva y excluyente, sin que medie ningún otro procedimiento, acordar en atención a la entidad del ilícito cometido, la suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo por un período no mayor de veinticuatro (24) meses o la destitución del declarado responsable, cuya ejecución quedará a cargo de la máxima autoridad; e imponer, atendiendo la gravedad de la irregularidad cometida, su inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas hasta por un máximo de quince (15) años, en cuyo caso deberá remitir la información pertinente a la dependencia responsable de la administración de los recursos humanos del ente u organismo en el que ocurrieron los hechos para que realice los trámites pertinentes. En aquellos casos en que sea declarada la responsabilidad administrativa de la máxima autoridad, la sanción será ejecutada por el órgano encargado de su designación, remoción o destitución. Las máximas autoridades de los organismos y entidades previstas en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley, antes de proceder a la designación de cualquier funcionario público, están obligados a consultar el registro de inhabilitados que a tal efecto creará y llevará la Contraloría General de la República. Toda designación realizada al margen de esta norma será nula. (Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal. Capítulo IV: Del Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades. Gaceta Oficial No. 37.347 de fecha 17 de diciembre de 2001). Anexo 1.

<sup>12</sup> Gaceta Municipal Número 5381, noviembre MMIV: Acta de la Sesión Especial Celebrada el día 06 de noviembre de 2004, contentiva de la Juramentación del Ciudadano Alcalde Leopoldo López Mendoza, Titular de la Cédula de identidad No. 11.227.699. Anexo 2.

<sup>13</sup> Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 37.347, 17 de diciembre de 2001, el Artículo 96 establece, Artículo 96. Si como consecuencia del ejercicio de las funciones de control o de las polestades investigativas establecidas en esta Ley, surgieren elementos de convicción o prueba que pudieran dar lugar a la formulación de reparos, a la declaratoria de responsabilidad administrativa o a la imposición de multas, el órgano de control fiscal respectivo iniciará el procedimiento mediante auto motivado que se notificará a los interesados, según lo previsto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. El procedimiento podrá igualmente ser iniciado por denuncia, o a solicitud de cualquier organismo o empleado público, siempre que a la misma se acompañen elementos suficientes de convicción o prueba que permitan presumir fundadamente la responsabilidad de personas determinadas. La denuncia podrá ser presentada por escrito, firmada en original, ante el órgano competente, o a través de medios electrónicos, tales como correos de este tipo, dirigidos a dichos órganos. El Contralor General de la República, mediante resolución que se publicará en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, establecerá las demás normas relacionadas con la presentación de denuncias ante los órganos de control fiscal. Anexo 1.

2024586215

000008

26. Respecto del primer proceso administrativo<sup>10</sup>, el 21 de octubre de 2004 la Dirección de Determinación de Responsabilidades de la Contraloría General de la República, declaró la responsabilidad administrativa<sup>11</sup> del señor López Mendoza, así como la de su madre, la señora Antonieta Mendoza de López, por supuestas irregularidades en el ejercicio fiscal de 1998 en su cargo de Analista de Entorno Nacional en la Oficina del Economista Jefe de PDVSA<sup>12</sup> (en adelante, "hechos de PDVSA"), y le impuso una multa<sup>13</sup>. Las causales de responsabilidad administrativas a las cuales fue sujeto López Mendoza se encontraban previstas en los numerales 5 y 7 del artículo 113 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para el momento de la ocurrencia del hecho. Dichos numerales del artículo 113 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, disponían:

Artículo 113.- Son hechos generadores de responsabilidad administrativa independientemente de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar, además de los previstos en el Título IV de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, los que se mencionan a continuación:

[...]

5. La celebración de contratos por sí, por interpuesta persona o en representación de otro, con la República, los Estados, los Municipios y demás personas jurídicas de derecho público, salvo las excepciones que establezcan las leyes.

[...]

7. El concierto con los interesados para que se produzca un determinado resultado, o la utilización de maniobras o artificios conducentes a ese fin, que realice un funcionario al intervenir, por razón de su cargo, en la celebración de algún contrato, concesión, licitación, en la liquidación de haberes o efectos del patrimonio público o en el suministro de los mismos.

<sup>10</sup> Conforme a los anexos aportados por el Estado a su escrito de 24 de septiembre de 2008, el 12 de septiembre de 2003 la Dirección General de Control de la Administración Descentralizada de la Contraloría General de la República remitió el oficio No. 06-02-780 al señor Leopoldo López Mendoza mediante el cual se le informaba que "este Máximo Órgano de Control de Estado, en el ejercicio de sus potestades, se encuentra realizando una investigación sobre los aportes realizados por Petróleos de Venezuela, S.A. (PDVSA), por concepto de donaciones y liberalidades, durante los años 1998, 1999, 2000 y 2001." Mediante Oficio No. 08-01-1048 de 16 de julio de 2004 la Contraloría informa al señor Mendoza sobre el inicio del procedimiento administrativo de Determinación de Responsabilidades. Anexo 3.

<sup>11</sup> Auto Decisorio de la Dirección General de Procedimientos Especiales, Dirección de Determinación de Responsabilidades de la Contraloría, 29 de octubre de 2004. En el mismo se indicó que la investigación iniciada "tuvo como objetivo evaluar los resultados contenidos en el Informe No. ACT-2000-006 de mayo de 2000, elaborado por la Gerencia de Auditoría Interna Corporativa de "PDVSA", a los fines de verificar la legalidad, racionalidad y cumplimiento de los términos acordados en el Memorandum de Entendimiento suscrito entre la Fundación Interamericana -en lo adelante "IAF" y "PDVSA", y las disposiciones previstas en la normativa interna de la corporación petrolera, relacionadas con el proceso de otorgamiento de donaciones y liberalidades a Organizaciones Gubernamentales "ONGs", fundaciones y asociaciones civiles, para el período antes referido." Anexo 3.

<sup>12</sup> El peticionario informó que la mencionada investigación se inició el 15 de julio de 2004 con el objeto de evaluar los aportes realizados por PDVSA, por concepto de donaciones y liberalidades durante los años 1998 al 2001, dos de los cuales fueron otorgados a la Asociación Primero Justicia. De las piezas probatorias que obran en el expediente de la Comisión, se indica que al momento de los hechos investigados, la señora Antonieta Mendoza de López se desempeñaba como Gerente de Asuntos Públicos de la División Servicios de PDVSA, Petróleo y Gas, S.A., actuando como apoderada de dicha empresa. Que en tales funciones ordenó la solicitud de omisión del cheque y elaboración del documento de donación por la cantidad de Bs. 60.060.000,00, relacionada con el Proyecto denominado "Expansión y consolidación de la justicia de paz en los Estados Mérida, Anzoátegui, Sucre y Delta Amacuro: una oportunidad para la equidad en un contexto de crecimiento económico Regional", la cual fue otorgada en el marco del Convenio de Cooperación, celebrado entre PDVSA y la Fundación Interamericana (IAF), en beneficio de la Asociación Civil Primero Justicia. Que tal donación se llevó a cabo existiendo un vínculo familiar directo entre ella (madre) y el señor López Mendoza (hijo), quien para la fecha de la donación (23 de diciembre de 1998), se desempeñaba como miembro de la Junta Directiva de la mencionada Asociación Civil Primero Justicia (beneficiaria de la donación) y además, era empleado activo de PDVSA, ocupando el cargo de Analista de Entorno Nacional en la Oficina del Economista Jefe de PDVSA. Igualmente se otorgó una donación por la cantidad de Bs. 25.000.000,00, relacionada con el Proyecto denominado "Educar para la Justicia 1998-1999" a la Asociación Civil Primero Justicia, en fecha 11 de septiembre de 1998, ejecutada en el marco del referido Convenio de Cooperación (PDVSA-IAF) cuya formalización estuvo a cargo del ciudadano José Manuel Tineo, en su carácter de Gerente Corporativo de Asuntos Públicos de PDVSA. Para la época de otorgarse a la Asociación Civil Primero Justicia esta segunda donación el peticionario se desempeñaba simultáneamente como empleado activo en PDVSA y formaba parte de la Junta Directiva de la referida Asociación Civil.

<sup>13</sup> Decisión de la Dirección de Determinación de Responsabilidades de la Contraloría General de la República, 29 de octubre de 2004. En este Auto Decisorio el mencionado órgano acordó: "Imponer MULTA [...] al ciudadano LEOPOLDO LÓPEZ MENDOZA [...] por la cantidad de UN MILLION DOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOCIENTOS BOLIVARES IN CENTIMOS (Bs 1.243.200,00), en razón de la entidad de los hechos irregulares [...]. Anexo 4.

2024586215

000009

27. Mediante oficios de fecha 10 de febrero de 2004 y 16 de julio de 2004 la Contraloría informó al señor López Mendoza sobre la iniciación<sup>14</sup> de otra investigación e inicio de procedimiento administrativo<sup>15</sup>, relacionados con la verificación de supuestas modificaciones presupuestarias en el ejercicio fiscal del año 2002 durante su gestión como Alcalde del Municipio de Chacao (en adelante, "hechos Alcaldía")<sup>16</sup>. El 22 de noviembre de 2004 la víctima ejerció un recurso de reconsideración ante la Contraloría General de la República<sup>17</sup>, el cual fue declarado sin lugar el 28 de marzo de 2005<sup>18</sup>.

28. El 2 de noviembre de 2004, la Contraloría declaró la responsabilidad administrativa de López Mendoza imponiéndole una segunda multa<sup>19</sup>. En la parte Dispositiva del Auto Decisorio se declara,

1.- La Responsabilidad Administrativa de [...] LEOPOLDO LOPEZ MENDOZA [...] en su condición de Alcalde del Municipio Chacao [...] 2.- En atención a lo dispuesto en los artículos 94 y 105 de la [LOGRSNCF] [...] imponerles multa a los ciudadanos LEOPOLDO LOPEZ MENDOZA [...] por la cantidad de OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL BOLIVARES SIN CENTIMOS (Bs. 8.140.000.00)<sup>20</sup>.

29. Al analizar los alegatos de las partes recibidos en audiencia y argumentos alegando violaciones al artículo 49 de la Constitución, dicho órgano sostuvo:

[...] al ser desestimados los alegatos presentados por los ciudadanos LEOPOLDO LOPEZ MENDOZA [...] quien suscribe, ratifica en todas y cada una de sus partes, las imputaciones efectuadas mediante auto de inicio del Procedimiento para la Determinación de Responsabilidades de fecha 2004, cursante en los folios 1 al 35. Así declara.

30. El 10 de agosto de 2004 López Mendoza interpuso un recurso de amparo ante la Corte en lo Contencioso Administrativo<sup>21</sup> que fue declarado inadmisibile el 25 de agosto de 2004<sup>22</sup>. En la mencionada decisión, el Juzgado observó que los oficios, autos y notificaciones presuntamente violatorios del derecho a la defensa de los recurrentes,

<sup>14</sup> Véase Anexo H aportado por el Estado a la comunicación de 24 de septiembre de 2008 (folio 28). Anexo 5.

<sup>15</sup> Véase Anexo H aportado por el Estado a la comunicación de 24 de septiembre de 2008 (folio 35). Anexo 5.

<sup>16</sup> Conforme con la información aportada, respecto de esta investigación se habría determinado que el peticionario, en su condición de Alcalde del Municipio Chacao del Estado Miranda habría actuado de manera simulada al declarar, mediante Resolución N° 148-02 de fecha 25 de octubre de 2002, una insubsistencia parcial (anulación de créditos por economía en los gastos o cuando un programa es de imposible ejecución) denominada "Transferencias de Capital a Entidades Federales", por la cantidad total de Bs. 2.743.464.041,57, los cuales no podía legalmente disponer toda vez que correspondían a los aportes obligatorios a favor de la Alcaldía Metropolitana de Caracas para el ejercicio fiscal 2001.

<sup>17</sup> Véase Anexo E del escrito original del peticionario. Anexo 6.

<sup>18</sup> Decisión de la Contraloría General de la República sobre el recurso de reconsideración de fecha 28 de marzo de 2005 y el Anexo G aportado por el Estado a la comunicación de 24 de septiembre de 2008. Anexos 7 y 4.

<sup>19</sup> Auto Decisorio de la Contraloría General de la República, Dirección General de Procedimientos Especiales, Dirección de Determinación de Responsabilidades de fecha 26 de octubre. Anexo 4.

<sup>20</sup> Auto Decisorio de la Contraloría General de la República, Dirección General de Procedimientos Especiales, Dirección de Determinación de Responsabilidades de fecha 26 de octubre (consignada formalmente el 2 de noviembre de 2004). Anexo 4.

<sup>21</sup> Recurso de Amparo interpuesto por Eva Elizabeth Ramos Ramírez, Thibaldo Aular Bochas, Shully Rosenthal Waintrub, Nelson Yanez y Leopoldo López Mendoza ante la Corte de lo Contencioso Administrativo. Mediante dicho recurso los representantes de Leopoldo López, entre otros, solicitaron se ampare a sus representados de las violaciones al derecho de la defensa (artículo 49 de la Constitución de la República) concretadas por los dependientes de la Contraloría en el proceso investigativo y en el procedimiento de determinación de responsabilidad los "cuales versan sobre hechos que habrían ocurrido con motivo de las modificaciones presupuestarias efectuadas por el Alcalde del Municipio Chacao y aprobadas por los miembros del Concejo Municipal de ese Municipio, durante el ejercicio fiscal 2002". Anexo 8.

<sup>22</sup> Decisión del Juzgado Superior Séptimo en lo Contencioso Administrativo de fecha 25 de agosto de 2004. Anexo 9.



2024586215

000010

[...] son actos que se dictan en el transcurso de un procedimiento administrativo en términos no definitivos, esto es, actos de trámite o de sustanciación, no susceptibles de impugnación, salvo los previstos en el artículo 83 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

En consecuencia, siendo que los actos administrativos respecto los cuales alegan los actores violaciones de su derecho de orden constitucional no son definitivos y no tienen carácter resolutorio sino de trámite ya que sólo facilita a la Administración la prosecución de la investigación abierta a los actores, es por lo que este Tribunal los reputa como actos preparatorios de la resolución definitiva que ponga fin a la investigación.

31. Respecto del acto de inicio dictado por la Dirección de Determinación de Responsabilidades el Tribunal indicó que,

No causa indefensión, pues de su contenido es fácil deducir con claridad los hechos imputados a los accionantes, quienes han sido conminados por el órgano de instrucción a presentar pruebas y defenderse en audiencia pública para desvirtuar los hechos y las imputaciones efectuadas. En consecuencia, no existe para este Juzgado indefensión alguna, sin perjuicio de que ante la imposibilidad de promover pruebas, acceder al expediente, no fijación de la audiencia pública, falta de notificación de algún acto de instrucción o la negativa de admisión a algún recurso administrativo, si pudiera proceder la tutela extraordinaria de amparo constitucional. Y así se decide.

32. El 22 de noviembre de 2004 Leopoldo López Mendoza ejerció un recurso de reconsideración ante la Contraloría General de la República (hechos Alcaldía), el cual fue declarado sin lugar el 28 de marzo de 2005<sup>23</sup>, confirmando la decisión dictada el 26 de octubre de 2004<sup>24</sup>.

33. En los días de 24 de agosto<sup>25</sup> y 26 de septiembre de 2005<sup>26</sup> la Contraloría General de la República emitió dos resoluciones respecto de López Mendoza mediante las cuales se

<sup>23</sup> Anexo H aportado por el Estado a la comunicación de 24 de septiembre de 2008 (folio 117). Anexo 5.

<sup>24</sup> Decisión de la Contraloría General de la República sobre el recurso de reconsideración ejercido por el representante de Leopoldo López Mendoza, entre otros. Anexo 10.

<sup>25</sup> Oficio No. 08-01-881 de fecha 30 de agosto de 2005 mediante el cual se anexa la resolución No. 01-00-000206 de fecha 24 de agosto de 2005 a través de la cual la Contraloría General de la República considera que dada la gravedad de las irregularidades cometidas, las cuales fueron objeto de sanción según consta en auto decisorio de fecha 29 de octubre de 2004 (Donaciones PDVSA), resuelve: "De conformidad con lo previsto en el artículo 122 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para la época de ocurrencia de los hechos irregulares y el artículo 105 de la vigente Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, imponer al ciudadano LEOPOLDO LOPEZ MENDOZA, [...] la sanción de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período de tres (3) años, contados a partir de la ejecución de la presente Resolución, información contenida asimismo en el Anexo G aportado por el Estado a la comunicación de 24 de septiembre de 2008 (folio 522). Las secciones pertinentes del artículo 122 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 5.017, Extraordinario, de fecha 13 de diciembre de 1995 establece, Artículo 122: Una vez firme la decisión de responsabilidad en vía administrativa y sin perjuicio del recurso jurisdiccional que pueda interponerse contra esa decisión, la Contraloría remitirá el auto correspondiente y demás documentos al organismo donde ocurrieron los hechos irregulares o en el cual esté prestando servicios el funcionario, para que la máxima autoridad jerárquica, en el término de treinta (30) días continuos, lo imponga, sin otro procedimiento, la sanción de destitución, El Contralor General de la República o la máxima autoridad del respectivo organismo, de acuerdo a la gravedad de la falta y al monto de los perjuicios causados, podrá imponer, además, la inhabilitación para el ejercicio de la función pública por un período no mayor de tres (3) años. Si el declarado responsable, se ha separado de la función pública, el Contralor podrá aplicar la sanción de inhabilitación, hasta por un período igual al señalado en este artículo. La decisión que imponga la inhabilitación también será remitida a la Oficina Central de Personal de la Presidencia de la República para que surta los efectos correspondientes y sea incorporada al expediente respectivo en el registro que dicha Oficina llevará de los funcionarios y empleados públicos a que se contrae el artículo 84 de esta Ley. La sección pertinente del artículo 105 de la LOCCRSNCF actualmente vigente reza, Corresponde al Contralor General de la República de manera exclusiva y excluyente, sin que medie ningún otro procedimiento, acordar en atención a la entidad del ilícito cometida, la suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo por un período no mayor de veinticuatro (24) meses o la destitución del declarando responsable (...) o imponer, atendiendo la gravedad de la irregularidad cometida, su inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas hasta por un máximo de quince (15) años. Anexo 11.

<sup>26</sup> Resolución N°. 01-00-235 de fecha 26 de septiembre de 2005 a través de la cual la Contraloría General de la República considera que dada la gravedad de la irregularidad cometida (modificaciones presupuestarias Alcaldía), sancionada con la declaratoria de responsabilidad administrativa de fecha 02 de noviembre de 2004, [...], así como la reincidencia de una conducta irregular que ha sido objeto de sanción en los términos aludidos precedentemente. Resuelve: "De conformidad con lo previsto en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control

2024586215

000011

determinó la imposición de la "sanción accesoria" de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período de 3<sup>27</sup> y 6<sup>28</sup> años respectivamente, sobre la base del artículo 105 de la LOGRSNCF.

34. Contra los dos actos que determinaron las sanciones de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, López Mendoza interpuso recursos administrativos de reconsideración el 22 de septiembre de 2005<sup>29</sup> y 15 de noviembre de 2005<sup>30</sup>, los cuales fueron resueltos por la misma Contraloría el 9 y 11 de enero de 2006, declarándolos sin lugar y confirmando las sanciones de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período de 3 y 6 años respectivamente<sup>31</sup>.

35. Al declarar improcedentes los recursos de reconsideración intentados respecto de su primera decisión, el Contralor razonó que los artículos 122 de la derogada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y el artículo 105 de la LOGRSNCF requieren para la imposición de sanciones accesorias, la declaratoria de responsabilidad administrativa y que ésta haya sido firme en esa sede. En cuanto al alegato del representante de la víctima relacionado con la falta de motivación suficiente para imponer la sanción que inhibió al señor López Mendoza para ejercer la función pública por un período de tres años, el Contralor citó algunas sentencias del TSJ mediante las cuales ese Tribunal sostuvo, entre otras, que:

[T]oda resolución administrativa resulta motivada cuando contiene los principales elementos de hecho y de derecho [...]. La motivación que supone toda resolución administrativa no es necesariamente el hecho de contener dentro del texto que la concreta, una exposición analítica o de expresar los datos o razonamientos en que se funda de manera discriminada; pues una resolución puede considerarse motivada cuando ha sido expedida con base en

Fiscal imponer al ciudadano LEOPOLDO LOPEZ MENDOZA, [...] la sanción de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período de seis (6) años, contados a partir de la ejecución de la presente Resolución". Anexo 12.

<sup>27</sup> Resolución No. 08-01-881 de fecha 30 de agosto de 2005 mediante el cual el despacho del Contralor General de la República (CGR) le notifica al peticionario que el 24 de agosto de 2005 se le impuso la sanción de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período de 3 años y se le informó que contra dicha decisión podía interponer un recurso de reconsideración ante el mismo CGR en un lapso de 15 días hábiles y un recurso de nulidad por ante el TSJ en el lapso de 6 meses contados a partir de la notificación. Anexo 13.

<sup>28</sup> Resolución No. 01-00-235 de fecha 26 de septiembre de 2005 a través de la cual la Contraloría General de la República resuelve: "De conformidad con lo previsto en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, imponer al ciudadano LEOPOLDO LOPEZ MENDOZA, [...] la sanción de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período de seis (6) años, contados a partir de la ejecución de la presente Resolución". Anexo 12.

<sup>29</sup> Recurso de consideración dirigido al Contralor General de la República contra la Resolución No. 01-00-000206 (hechos PDVSA). Mediante tal recurso el representante del peticionario achujó la existencia de violaciones a los derechos fundamentales de defensa consagrados en el artículo 49.1 de la Constitución por falta de motivación suficiente a fin de determinar, de acuerdo con el artículo 122 de la Ley Orgánica de la Contraloría de 1995, la gravedad de la falta y el monto del perjuicio causado. Adicionalmente, el representante del peticionario impugnó, por considerarla errónea, las calificaciones que determinaron la sanción de responsabilidad administrativa del peticionario y que se sustentaron en "actuación simulada" (previsto en el artículo 91.21 de la LOGRSNCF). Anexo 14.

<sup>30</sup> Recurso de consideración dirigido al Contralor general de la República contra la Resolución No. 08-01-235 (hechos Alcaldía). Mediante tal recurso el representante del peticionario achujó que las normas sancionadoras son de interpretación estricta por lo que "no hay manera de entender el dispositivo del artículo 105" de la LOGRSNCF. En este sentido, arguyeron la existencia de violaciones a los derechos fundamentales de defensa consagrados en el artículo 49.1 de la Constitución por falta de motivación suficiente a fin de determinar la gravedad de la falta, el monto del perjuicio causado y el porqué de la duración de la sanción. Adicionalmente solicitó la reconsideración a la sanción de inhabilitación por un período de 6 años impuesta en virtud de la falta de motivación. En tal decisión sostuvo que el requerimiento de motivación se encuentra consagrado en el artículo 9 de la Ley Orgánica de Procedimiento Administrativo que establece, *Los actos administrativos de carácter particular deberán ser motivados, excepto los de simple trámite o salvo disposición expresa de la ley. A tal efecto, deberán hacer referencia a los hechos y a los fundamentos legales del acto.* Anexo 15.

<sup>31</sup> Resolución No. 01-00-000004 de 9 de enero de 2006 del Contralor General de la República que declara sin lugar el recurso interpuesto contra la Resolución No. 01-00-000206; Resolución No. 01-00-000005 de 9 de enero de 2006 del Contralor General de la República que declara sin lugar el recurso interpuesto contra la Resolución No. 08-01-235. Anexos 16 y 17.

hechos, datos o cifras concretas y cuando estos consten efectivamente y de manera explícita en el expediente<sup>32</sup>.

36. En esa resolución, el Contralor también indicó que:

[D]entro de la órbita de discrecionalidad conferida legalmente al Contralor General de la República y a la luz de la documentación remitida por la Dirección de Determinación de Responsabilidades del Órgano Contralor, hubo por parte del mismo, una ponderación de la entidad y la gravedad de las irregularidades<sup>33</sup>.

37. En la segunda decisión de ratificación de la sanción que inhibió el ejercicio de la función pública de López Mendoza por un período de 6 años, el Contralor citó de igual manera la jurisprudencia del TSJ concluyendo que la Resolución impugnada no adolecía de vicios de falta de motivación. Además subrayó que el artículo 105 de la LOCGRSNCF le otorgaba potestad para imponer la sanción de inhabilitación "de manera exclusiva y excluyente y sin que mediara otro procedimiento distinto al de determinación de responsabilidad, sobre la base de su poder discrecional, según la gravedad de la falta es decir, dicha sanción es consecuencia jurídica que, según la Ley deriva de la declaratoria de responsabilidad [...]"<sup>34</sup>.

38. El 4 de octubre de 2005<sup>35</sup> y el 4 de agosto de 2005<sup>36</sup> López Mendoza interpuso dos recursos de nulidad ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia (en adelante también "la Sala Político Administrativa") mediante la cual alegó la existencia de violaciones del derecho a la defensa en la fase de investigación y en la fase de determinación de responsabilidad por obstaculización de las pruebas testimoniales<sup>37</sup>. Sobre el recurso de nulidad interpuesto el 4 de agosto de 2005<sup>38</sup> conjuntamente con solicitud de medida cautelar<sup>39</sup> (hechos Alcaldía), el representante de López Mendoza solicitó a la Sala Político Administrativa anular las Resoluciones de 28 de marzo de 2005 dictadas por la Contraloría así como la resolución emitida el 2 de noviembre de 2004 por medio de la cual es confirmada la declaración de responsabilidad administrativa de López Mendoza entre otros. Adicionalmente, en el mencionado recurso solicitaron que se les amparara de la amenaza de violación al derecho a la defensa

representado por el inminente intento del [Contralor] de, como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad administrativa [...] aplicar[le] el artículo 105 de la [LOCGRSNCF] y de esa forma [...] inhabilitarlos para desempeñar cargos públicos [...] siendo que dicha norma es francamente violatoria de la garantía del debido proceso, en su manifestación del derecho a la defensa (artículo 49.1),

<sup>32</sup> Escrito original del peticionario donde se cita la Sentencia No. 354 del 26 de febrero de 2002 (Caso: José Ornar Lucena Gallardo vs. Ministerio de Interior y Justicia) de la Sala Político Administrativa del TSJ, Anexo 18.

<sup>33</sup> Resoluciones No. 01-00-000004 de 9 de enero de 2006, Anexo 16.

<sup>34</sup> No. 01-00-000005 de 11 de enero de 2006, Anexo 19.

<sup>35</sup> Copia del escrito de recurso contencioso administrativo de nulidad presentado por los representantes del peticionario ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) respecto de la declaratoria de responsabilidad administrativa por las supuestas irregularidades en carácter de donaciones efectuadas a Primero Justicia durante el ejercicio fiscal 1998 cuando el peticionario se desempeñaba como Asesor de Entorno Nacional en la Oficina del Economista Jefe de PDVSA los hechos relacionados con las donaciones de PDVSA, Anexo 20.

<sup>36</sup> Copia del escrito de recurso contencioso administrativo de nulidad presentado por los representantes del peticionario ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) respecto de la declaratoria de responsabilidad administrativa por las supuestas irregularidades relacionadas con modificaciones presupuestarias realizadas durante el ejercicio fiscal 2002 en el Municipio Chacao del Estado Miranda donde el peticionario se desempeñaba como Alcalde, Anexo 20.

<sup>37</sup> Véase Anexo J del escrito original del peticionario.

<sup>38</sup> Copia del escrito de recurso contencioso administrativo de nulidad presentado por los representantes del peticionario ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) respecto de la declaratoria de responsabilidad administrativa por las supuestas irregularidades relacionadas con modificaciones presupuestarias realizadas durante el ejercicio fiscal 2002 en el Municipio Chacao del Estado Miranda donde el peticionario se desempeñaba como Alcalde, Anexo 20.

<sup>39</sup> Véase Anexo L del escrito original del peticionario donde sus representantes.

000013

39. Sobre este recurso, el 8 de marzo de 2006 la Sala Político Administrativa del TSJ declaró: 1) COMPETENCIA para conocer el recurso contencioso administrativo de nulidad ejercido conjuntamente con acción de amparo cautelar y subsidiariamente medida de suspensión temporal del artículo 105 de la LOCGRSNCF; 2) ADMITIÓ el recurso contencioso administrativo; 3) DECLARÓ INADMISIBLE la acción de amparo constitucional cautelar y 4) consideró IMPROCEDENTE la medida de suspensión temporal del artículo 105 de la LOCGRSNCF<sup>40</sup>. Con relación a la inadmisibilidad de la medida cautelar de amparo y solicitud subsidiaria la suspensión temporal del artículo 105 de la LOCGRSNCF (hechos Alcaldía), el Tribunal declaró que,

[...] existiendo un acto administrativo expreso, mediante el cual se les impuso a los recurrentes la sanción de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, esta Sala considera que la presunta amenaza de violación del derecho constitucional a la defensa de la parte actora, constituye una situación que ya no puede ser reparada por este medio de protección cautelar, toda vez que la referida cautela se encontraba dirigida precisamente a evitar que al ciudadano Contralor General de la República, en el ejercicio de sus funciones, aplicara una de las sanciones previstas en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad administrativa, por los que se configura lo dispuesto en el ordinal 3 del artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías constitucionales que dispone:

No se admitirá la acción de amparo:

[...] 3) Cuando la violación del derecho o la garantía constitucional constituya una evidente situación irreparable, no siendo posible el restablecimiento de la situación jurídica infringida.

[...] En cuanto a la solicitud subsidiaria [...] debe señalarse que igualmente no tiene objeto emitir pronunciamiento, [...] toda vez que la solicitud de los actores estaba dirigida a evitar que en uso de las atribuciones previstas en el referido artículo el Contralor General de la República aplicara la sanción de inhabilitación a los recurrente lo cual -como ya se dijo- fue aplicada a los recurrentes, tal como se desprende de las Resoluciones dictadas por el Contralor General de la República<sup>41</sup>.

40. El 5 de agosto de 2008 la Sala Político Administrativa del TSJ declaró sin lugar el recurso de nulidad interpuesto el 4 de agosto de 2005<sup>42</sup> mediante el cual el representante del señor López Mendoza había solicitado la anulación de la Resolución de 28 de marzo de 2005<sup>43</sup>, dejando así en firme la resolución recurrida.

41. Al declarar sin lugar el recurso de nulidad, la Sala Político Administrativa del TSJ se refirió a los alegatos sobre violaciones al debido proceso en la fase de investigación y sobre el proceso que resultó en la determinación de responsabilidad administrativa del señor López Mendoza entre otros, en la siguiente manera.

[...] para la determinación de la responsabilidad administrativa de los funcionarios públicos la [LOCGRSNCF...] establece dos fases: i) la primera, correspondiente al ejercicio de las funciones de control y potestad investigativa de la Contraloría; y ii) la segunda, atinente al procedimiento administrativo para la determinación de la responsabilidad administrativa.

<sup>40</sup> Decisión de la Sala Político Administrativa del TSJ de fecha 8 de marzo de 2006. Anexo 21.

<sup>41</sup> Sección: DE LA MEDIDA CAUTELAR DE AMPARO contenida en la Decisión de la Sala Político Administrativa del TSJ de fecha 8 de marzo de 2006. Anexo 22.

<sup>42</sup> Copia del escrito de recurso contencioso administrativo de nulidad presentado por los representantes del peticionario ante la Sala Político Administrativa del TSJ respecto de la declaratoria de responsabilidad administrativa por las supuestas irregularidades relacionadas con modificaciones presupuestarias realizadas durante el ejercicio fiscal 2002 en el Municipio Chacao del Estado Miranda donde el peticionario se desempeñaba como Alcalde. Anexo 20.

<sup>43</sup> Sala Político Administrativa del TSJ, Decisión de 5 de agosto de 2008. Anexo 23.

2024586215

000014

En la primera fase del procedimiento, el Órgano de Control Fiscal se encuentra obligado a notificar a los funcionarios interesados en la investigación, los hechos que podrían comprometer su responsabilidad (conforme con los artículos 77 y 79 de la referida ley).

La segunda fase se orienta a la determinación de la responsabilidad administrativa del funcionario y se encuentra prevista en los artículos 97 y siguientes de la [LOCGRSNCF].

De acuerdo a este procedimiento, cuando existan elementos de convicción o prueba que pudieran dar lugar a responsabilidades administrativas, La Contraloría general de la República ordenara su inicio mediante auto motivado, identificando a los sujetos presuntamente responsables u ordenando su notificación (artículo 98).

[...]

Conforme con lo expuesto, aprecia esta Sala que el procedimiento establecido en la [LOCGRSNCF] fue cumplido plenamente por el Órgano Contralor, pues los interesados fueron notificados de los hechos que motivaron el ejercicio de la potestad investigativa así como de los hechos que dentro de la investigación conllevaron al inicio del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa<sup>46</sup>.

42. Respecto a la denuncia de violaciones a la garantía al debido proceso relacionada con el derecho a la defensa por la aplicación del artículo 105 de la LOCGRSNCF, la Sala sostuvo que dicha norma:

[...] permite a la máxima Autoridad Controladora, acordar sanciones "sin que medie ningún otro procedimiento" y "en atención a la entidad del ilícito cometido"

[...]

[Se observa que la imposición de las sanciones previstas en el artículo 105 de la [LOCGRSNCF] a [...] Leopoldo López Mendoza es consecuencia del resultado de la investigación administrativa realizada por la Contraloría General de la República.

Así, una vez determinadas las irregularidades cometidas, la participación del máximo jerarca del Órgano Contralor se circunscribió a ponderar esas irregularidades "...atendiendo a [su] gravedad...", a los fines de imponer la sanción correspondiente, sin necesidad de iniciar otro procedimiento administrativo, como lo dispone la referida norma.

[...]

Por lo anterior, concluye este Alto Tribunal que en el caso bajo estudio, la sanción de inhabilitación de los accionantes fue consecuencia del procedimiento que culminó en la declaratoria de su responsabilidad administrativa, motivo por el cual no se configuró la violación a los derechos a la defensa y al debido proceso denunciada por la parte recurrente y, así se declara<sup>47</sup>.

43. El 21 de junio de 2006 Leopoldo López Mendoza ejerció una acción de inconstitucionalidad con mandamiento de amparo cautelar<sup>48</sup> ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (en adelante también "la Sala Constitucional") impugnando, por inconstitucional, el artículo 105 de la LOCGRSNCF y solicitando que se declarara la nulidad de los actos confirmatorios de las sanciones de inhabilitación que le fueron impuestas (para el caso: Resoluciones 01-00-000004 y 01-00-000005)<sup>49</sup>. En su escrito ante la Sala Constitucional, el

<sup>46</sup> Sala Política Administrativa del TSJ, Decisión de 5 de agosto de 2008. Anexo 23.

<sup>48</sup> Sala Política Administrativa del TSJ, Decisión de 5 de agosto de 2008. Anexo 23.

<sup>49</sup> Escrito del peticionario donde entre otros aspectos se solicita a la Sala Constitucional del TSJ se expida un mandamiento de amparo cautelar mediante el cual se "suspenda la aplicación del artículo 105 [de la LOCGRSNCF], respecto de la situación jurídica concreta que nos ocupa mientras dure el juicio de nulidad iniciado con el presente libelo, de suerte que quede así suspendida también la aplicación que de dicho artículo ha hecho el Contralor [...] frente a nuestros representados. Anexo 24.

<sup>47</sup> Escrito original del peticionario donde entre otros aspectos se indica que impugnan el artículo 105 de la LOCGRSNCF por considerarla violatoria de varias normas y principios Constitucionales, a saber: i) el artículo 85 de la Constitución, que limita la sanción de inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos a la comisión de delitos contra el patrimonio público, y nunca por una sanción administrativa; ii) el principio de proporcionalidad entre sanciones o infracciones, derivado del Estado de Derecho y de la garantía de legalidad sancionatoria, previsto en los artículos 2 y en el numeral 6 del artículo 49 de la Constitución; iii) de la prohibición a ser juzgado dos veces por los mismos hechos, contemplado en el numeral 7 del mismo artículo 49 Constitucional; iv) del derecho a la defensa, contemplado en el artículo 49; así como v) del principio de presunción de inocencia previsto en el numeral 2 del mismo artículo 49 de la Constitución. Anexo 24.

2024586215

000015

representante de Leopoldo López Mendoza fundamentó, entre otros reclamos, la presunta violación al artículo 65 de la Constitución de la República<sup>48</sup> que establece que puede inhabilitarse a un ciudadano para optar a un cargo de elección popular cuando haya sido condenado o condenada por delitos cometidos durante el ejercicio de sus funciones y otros que afecten el patrimonio público. En tal sentido, adujo ante esa Sala que:

[E]l sistema de responsabilidad administrativa, que viene a complementar el de responsabilidad penal, tiene por sanción principal, según la LOCGR, la imposición de multas [... y por tanto] el artículo 105 de la LOCGR rompe el debido equilibrio que ha de existir entre el régimen sancionatorio-administrativo que ella está llamada a aplicar, y el régimen sancionatorio-penal que la LCC está llamada a aplicar con base en el propio texto constitucional.

44. Adicionalmente, el representante del señor López Mendoza sostuvo la falta de proporcionalidad de las sanciones 'accesorias', dado que éstas resultan en efectos mucho más gravosos para el funcionario infractor y sustentó la falta de debido proceso con base en el artículo 49.1 de la Constitución venezolana en virtud de que el artículo 105 de la LOCGRSNCF elimina la posibilidad de procedimiento imposibilitando a

los afectados en forma alguna, discutir, controlar o en fin defenderse de las apreciaciones que haga el Contralor acerca de la entidad del ilícito cometido o de la gravedad de la irregularidad cometida, para imponer una u otra de las referidas sanciones o para, en el caso de la suspensión del cargo o de la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, decidir el tiempo de duración de esas sanciones.

45. El 31 de enero de 2007 la Sala Constitucional del TSJ, entre otras decisiones, se declaró competente para conocer la demanda de nulidad del artículo 105 de la LOCGRSNCF y declaró inadmisibles la pretensión de amparo constitucional cautelar de suspensión de efectos del mencionado artículo<sup>49</sup>. El 29 de julio de 2008 el Juzgado de Sustentación de la Sala Constitucional del TSJ convocó a las partes a un acto público y oral<sup>50</sup>. El 31 de julio de 2008 la Sala Constitucional del TSJ llevó a cabo la audiencia relacionada con la solicitud de nulidad, por inconstitucional, del artículo 105 de la LOCGRSNCF a la cual fueron convocados 14 de los sancionados por el Contralor.

46. El 6 de agosto de 2008 la Sala Constitucional declaró sin lugar el recurso de nulidad contra la norma contenida en el artículo 105 de la LOCGRSNCF<sup>51</sup>. Al considerar los argumentos del representante del señor López Mendoza, entre otros, la Sala Constitucional, en primer lugar se dispuso a reseñar los antecedentes históricos legislativos que sustentan la evolución de normativas similares al artículo 105 de la LOCGRSNCF. Esto en virtud de considerar que "la norma impugnada forma parte de la tradición Republicana del país." Así, la Sala Constitucional se refirió al artículo 84 de la primera Ley Orgánica de la Contraloría General de la República de 1975, donde la determinación de responsabilidad administrativa podía acarrear la sanción de inhabilitación para el ejercicio de la función pública por un período no mayor de tres años. Continuó su exposición informando que el mencionado artículo fue objeto de reforma en 1984 (art. 84) y posteriormente en 1995, a través de los artículos 121 y 122. Indicó que en ese contexto evolutivo del régimen sancionatorio de control fiscal, se signa la redacción del artículo 105 de la LOCGRSNCF. En la

<sup>48</sup> El artículo 65 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece lo siguiente: No podrán optar a cargo alguno de elección popular quienes hayan sido condenados o condenadas por delitos cometidos durante el ejercicio de sus funciones y otros que afecten el patrimonio público, dentro del tiempo que lije la ley, a partir del cumplimiento de la condena y de acuerdo con la gravedad del delito. Anexo 1.

<sup>49</sup> Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, Decisión de 31 de enero de 2007. Al referirse a la petición cautelar de amparo, la Sala señaló: Según refirió la representación actora, «...es de destacar que por cuanto los ciudadanos [...] y Leopoldo López Mendoza, ocupan actualmente cargos de representación popular [...] las referidas sanciones de inhabilitación deberán ejecutarse al finalizar los respectivos mandatos electivos [...]». Con respecto a [...] Leopoldo López Mendoza [...] Alcalde [...] del Municipio Chacao del Estado Miranda, el ejercicio de tales funciones culmina en el año 2009. Ello, como se vio, denota la ausencia de inmediatez de la lesión denunciada [...]. Anexo 25.

<sup>50</sup> Decisión de convocatoria para acto público y oral del Juzgado de Sustentación de la Sala Constitucional del TSJ. Anexo 26.

<sup>51</sup> Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, Decisión de 6 de agosto de 2008. Anexo 27.

2024586215

000016

mencionada sentencia. la Sala Constitucional del TSJ razonó que el artículo 105 de la LOCGRSNCF faculta al Contralor a materializar la sanción derivada de la responsabilidad administrativa

[...] sin que medie ningún procedimiento tratándose de la manifestación de dos actos administrativos de la misma potestad sancionatoria, en este sentido, a consideración de esa Sala la norma impugnada no transgrede el derecho constitucional al debido procedimiento el que necesariamente debe cumplirse para establecer la responsabilidad administrativa. Las sanciones que corresponden a la declaratoria de responsabilidad administrativa no amerita un nuevo procedimiento porque estas son consecuencia del acto que declara la responsabilidad administrativa.

47. Respecto de los alegatos relacionados con la transgresión del principio de proporcionalidad, la Sala Constitucional señaló que,

[...] la proporcionalidad es el parámetro exigido para aquilatar el alcance de la discrecionalidad del órgano de control fiscal en la gradación de la sanción, por cuanto en su imposición, entendida como un todo, es que debe exteriorizarse o motivarse la relación que existe entre el hecho antijurídico y el quantum de la sanción. Dicho esto, la Sala observa que la norma impugnada en modo alguno implica la contravención al principio de proporcionalidad de las sanciones. [...] para su imposición se considera tanto la entidad del daño como el grado de responsabilidad.

[...]

La Sala observa que en el caso de la norma contenida en el artículo 105 no es exacta la relación de dependencia entre la multa y la suspensión, la destitución o la inhabilitación, como lo pretenden los accionantes; sino que esa relación de dependencia existe entre la declaratoria de responsabilidad administrativa y la multiplicidad de sanciones; que, [...] son propiamente consecuencias principales todas ellas de la declaratoria de responsabilidad administrativa<sup>32</sup>.

48. Respecto de los argumentos de trasgresión del principio de tipicidad la Sala Constitucional indicó que,

[E]n el ámbito administrativo la implementación de lo que la doctrina llama "conceptos jurídicos indeterminados" no está proscrita; antes más, son empleados para a verificación de la gradación de la sanción, pero no de la infracción misma. Se trata entonces de un criterio que ofrece al órgano sancionados un margen de apreciación que no riñe con el principio de tipicidad, pues en él debe llenarse, a través de un examen pormenorizado y concreto de los hechos y de una calificación desde los valores comprometidos en el concepto, las máximas exigidas para justificar el por que de la sanción impuesta.

[...]

En el caso del artículo 105 [...] se estipula que la declaratoria de responsabilidad administrativa será sancionada con la multa prevista en el artículo 94 de la Ley, de acuerdo con la gravedad de la falta y el monto de los perjuicios causados siguiendo lo dispuesto en el artículo 66 y siguientes del Reglamento de la Ley [...]; y el Contralor impondrá la sanción de suspensión sin goce de sueldo por un período no mayor de veinticuatro (24) meses o la destitución del declarado responsable en atención a la entidad del ilícito cometido; y la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas hasta un máximo de quince (15) años atendiendo a la gravedad de la irregularidad.

49. Los conceptos jurídicos indeterminados allí expresados ofrecen un margen de apreciación discrecional al órgano de control fiscal para la gradación de la sanción atendiendo a la entidad de la infracción y de sus efectos.

50. Finalmente, al referirse la Sala Constitucional a los argumentos relacionados con la trasgresión de los derechos políticos y la contrariedad de la norma impugnada con los artículos 42 y 65 Constitucionales, ésta hizo una distinción entre la suspensión de los derechos políticos y la inhabilitación para el ejercicio de las funciones públicas al decir,

<sup>32</sup> Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Decisión de 6 de agosto de 2008. Anexo 27.

2024586215

000017

...La cualidad de ciudadano da lugar al derecho de participación en la conformación, ejercicio y control del poder político, mediante el reconocimiento de actividades destinadas a facilitar su intervención en forma democrática, a saber: el sufragio (tanto activo como pasivo), los plebiscitos, referidos, la consulta popular, (...) etcétera.

Es de advertir que la sentencia penal a la que aluden los artículos 42 y 65 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela suspende el ejercicio de los derechos políticos, la impuesta en cambio por el Contralor General de la República inhabilita para el ejercicio de funciones públicas (...). Es decir, que como consecuencia de la inhabilitación se restringe la aptitud para ser funcionario público (...) debiéndose recalcar que en cualquier funcionario público, incluso los de elección popular, de modo tal que el sancionado no puede ser funcionario, y por conexión tampoco gobernante.

Con base en esta distinción, y entendido que son dos inhabilitaciones diferentes que dimanar de varios proceptos constitucionales, cuales son los artículos 42, 65 y 289.3, corresponde a los órganos de la Administración Pública no permitir el ejercicio de cargos públicos a ciudadanos sancionados, es decir no designarlos o no permitir su concurso; y al Poder Electoral votar porque no se fragüe un fraude a los electores permitiendo su postulación, el concurso y la elección de un ciudadano que esta impedido para ejercer las funciones administrativas insitas a las funciones de gobierno.

[...]

Así entendido, el texto de la disposición impugnada es conforme con la Constitución; y también es compatible con la vigencia del sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

51. El 21 de julio de 2008 el Consejo Nacional Electoral aprobó las Normas para Regular la Postulación de personas para las elecciones de noviembre de 2008 que incorpora, en su artículo 9, el impedimento para la postulación de candidaturas a ciudadanos que se encuentren inhabilitados políticamente<sup>53</sup>.

52. El 5 de agosto de 2008 Leopoldo López Mendoza ingresó en el sistema automatizado de postulaciones a través de la página web: [www.cne.gov.ve](http://www.cne.gov.ve) del CNE a fin de registrar su candidatura. Sin embargo, el sistema arrojó en la pantalla: "López Mendoza Leopoldo Eduardo. Esta persona se encuentra inhabilitada políticamente (código 9)"<sup>54</sup>. El 11 de agosto de 2008 Leopoldo López Mendoza presentó formalmente su postulación para el cargo de Alcalde del Distrito Metropolitano de Caracas ante la oficina de la Junta Electoral para el Distrito Metropolitano de Caracas no pudiendo registrarse por encontrarse inhabilitado para ejercer la función pública<sup>55</sup>.

## VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

53. Con posterioridad al Informe de Admisibilidad, el Estado alegó que cualquier argumento sobre la incompatibilidad del artículo 105 de la LOGRSNCF con la Convención Americana debe ser resuelta a la luz del fallo 1309/2001 del TSJ y reivindicó la supremacía constitucional, la soberanía y la autodeterminación nacional. Enfatizó que la opción por la primacía del derecho internacional es un tributo a la interpretación globalizante y hegemónica del racionalismo individualista. Insistió en que la nueva teoría es el combate por la supremacía del orden social valorativo que sirve de fundamento a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

54. Al respecto, la Comisión considera relevante resaltar en primer lugar, el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte" o "la Corte Interamericana") que han sido claras en señalar que los Estados no pueden invocar el derecho interno para evadir sus

<sup>53</sup> El Artículo 9 de la norma establece "No podrán optar a los cargos de elección popular establecidos en las presentes Normas: 1.- Quienes incurran en los supuestos previstos en el artículo 65 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y demás leyes de la República; 2. Quienes estén sometidos a interdicción civil o inhabilitación". [https://gea.cne.gov.ve/regional2008/documentos/RESOLUCION\\_NORMAS\\_DE\\_POSTULACIONES\\_VERSION\\_FINAL.pdf](https://gea.cne.gov.ve/regional2008/documentos/RESOLUCION_NORMAS_DE_POSTULACIONES_VERSION_FINAL.pdf)

<sup>54</sup> CNE Sistema Automatizado de Postulaciones, Elecciones Regionales 2008. Anexo 28.

<sup>55</sup> Acta de constancia. Anexo 29.



obligaciones internacionales<sup>56</sup>. La Corte ha señalado en múltiples ocasiones que el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, cuyos principios se encuentran reflejados en la Convención Americana, codifica un principio básico del derecho internacional consuetudinario al establecer que “[u]na parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.[...], ya que los Estados deben cumplir sus obligaciones convencionales de buena fe (*pacta sunt servanda*)”<sup>57</sup>.

55. Asimismo, al expedirse sobre las obligaciones que asumen los Estados partes al suscribirse a los tratados, la Corte ha señalado que “al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción”<sup>58</sup>. La jurisprudencia de la Corte es copiosa respecto de las obligaciones convencionales de los Estados Partes en general<sup>59</sup>. Venezuela ratificó la Convención Americana el 9 de agosto de 1977 y se comprometió, conforme al artículo 1 y su interpretación por la Corte Interamericana a no solamente respetar los derechos y libertades reconocidos en tal instrumento, sino además garantizar su libre y pleno ejercicio a todas las personas sujetas a su jurisdicción, lo cual implica el deber del Estado de tomar las medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos que la Convención reconoce.

56. Por su parte, en sus escritos sobre el fondo del asunto, el señor López Mendoza alegó por primera vez la vulneración del artículo 24 de la Convención Americana en virtud de considerar que había recibido un trato discriminatorio respecto de otras personas que, en el pasado, pudieron postularse a cargos públicos pese a pasar sobre ellos una sanción administrativa de inhabilitación para el ejercicio de la función pública. Tras analizar la información aportada por las partes, la Comisión concluyó en su Informe de Fondo que dicho extremo no había sido debidamente fundamentado en el caso particular y que no contaba con elementos suficientes para considerar que los hechos alegados se encuadraban dentro de los supuestos establecidos en el artículo 24 de la Convención Americana.

57. En la presente demanda la Comisión no entrará a debatir los hechos y los aciertos y/o errores de valoración que llevaron a los tribunales internos venezolanos a determinar la declaratoria de responsabilidad administrativa del señor Leopoldo López Mendoza para el acceso a la función pública.

58. El objeto del presente caso se centra en la imposición de restricciones al derecho político de postularse a cargos públicos --sufragio pasivo-- a presentarse para un puesto de elección popular, en virtud de la aplicación del artículo 105 de la LOCGRSNCF. Tal como se estableció en el capítulo de hechos, Leopoldo López Mendoza fue sancionado con la inhabilitación para el ejercicio de la función pública en ausencia de una condena penal firme dictada por un juez competente. Sumado a lo anterior, el presente caso también versa sobre la existencia de presuntos retardos procesales y efectividad de los recursos internos intentados.

<sup>56</sup> Corte I.D.H., *Caso Hilaire. Excepciones Preliminares*, Sentencia de 1 de septiembre de 2001. Serie C No. 80, párr. 82.

<sup>57</sup> Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, U.N. Doc A/CONF.39/27 (1969), 1155 U.N.T.S. 331, entered into force January 27, 1980. Viena, 23 de mayo de 1969.

<sup>58</sup> Corte I.D.H., El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982. Serie A N° 2.

<sup>59</sup> A modo de ejemplo en el caso *Castillo Petrucci* la Corte estableció, [...] la Corte debe recordar que el Perú suscribió y ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En consecuencia, aceptó las obligaciones convencionales consagradas en ésta en relación con todas las personas bajo su jurisdicción, sin discriminación alguna. No sobra decir que el Perú, al igual que los demás Estados Parte en la Convención, aceptó ésta precisamente en el ejercicio de su soberanía. [...] Al constituirse como Estado Parte en la Convención, el Perú admitió la competencia de los órganos del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, y por ende se obligó, también en ejercicio de su soberanía, a participar en los procedimientos ante la Comisión y la Corte y asumir las obligaciones que derivan de éstos y, en general, de la aplicación de la Convención. Corte I.D.H., *Caso Castillo Petrucci y otros, Excepciones Preliminares*, Sentencia de 4 de septiembre de 1998. Serie C No. 41, párrs. 101 y 102.

2024586215

000019

**1. El ejercicio de los derechos políticos y su relación con las garantías del debido proceso (artículos 8 y 23 de la Convención Americana)**

59. En primer lugar, la Comisión considera importante destacar, que dada la gravedad que implica la restricción de los derechos políticos electorales es necesario que dichas restricciones sean sujetas a un escrutinio estricto. Asimismo, la Comisión resalta la importancia que reviste la transparencia en el ejercicio de las funciones públicas para el fortalecimiento de las democracias y la participación informada de los individuos en la construcción de la misma. La Comisión reconoce el establecimiento de mecanismos de control que velen por la buena gestión y la legalidad de los actos de los funcionarios de Estado en el uso del patrimonio público como salvaguarda para el buen funcionamiento de la democracia. En este sentido, la creación de mecanismos y antes de fiscalización y control sobre actos de corrupción o ilícitos en el ejercicio de la función pública se tornan indispensables a fin de garantizar la lucha contra el fraude, la corrupción y cualquier otra actividad ilegal que vaya en detrimento de los intereses públicos. Los Estados tienen el deber de organizar su aparato legal y administrativo a fin de vigilar y fiscalizar los órganos, entidades y personas jurídicas del sector público y disponer el inicio de investigaciones ante supuestas irregularidades contra el patrimonio público y sancionarlos cuando haya lugar de conformidad con la ley y los tratados suscritos por los Estados. Tales exigencias se tornan indispensables en democracias representativas a fin de garantizar que, al tiempo de ejercer sus derechos políticos, la ciudadanía pueda conocer sobre las acciones de sus representantes y elegir en forma informada.

60. Igual relevancia comporta la garantía a los derechos políticos que son derechos humanos de importancia fundamental dentro del sistema interamericano que se relacionan estrechamente con un conjunto de otros derechos que hacen posible el juego democrático<sup>60</sup>. La relación entre democracia, los derechos políticos y derechos humanos ha sido reconocida por los Estados miembros de la OEA al aprobar la Carta Democrática Interamericana al resolver en su Artículo 3:

Son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo, el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos<sup>61</sup>.

61. El impacto del artículo 23 de la Convención Americana y su importancia nuclear para la consolidación de la democracia representativa fue expresado por la Corte Interamericana al establecer que "la democracia representativa es determinante en todo el sistema del que la Convención forma parte"<sup>62</sup>. La Comisión ha expresado que la democracia representativa --uno de cuyos elementos centrales es la elección popular de quienes ejercen el poder político-- es la forma de organización del Estado explícitamente adoptada por los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos<sup>63</sup>.

<sup>60</sup> Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184.

<sup>61</sup> Carta Democrática Interamericana Aprobada en la primera sesión plenaria, celebrada el 11 de septiembre de 2001.

<sup>62</sup> CIDH, Informe No. 137/99, Caso 11.863 (Andrés Aylwin Azócar y otros), 27 de diciembre de 1999, párr. 44, que cita la Opinión Consultiva OC-13, párr. 34. Anexo 32.

<sup>63</sup> CIDH, Informe No. 137/99, Caso 11.863 (Andrés Aylwin Azócar y otros), 27 de diciembre de 1999, párr. 31. Anexo 32. El Profesor Michael Reisman ha sostenido que: el gobierno de representación popular es un derecho humano reconocido. El artículo 21 (3) de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que la voluntad del pueblo debe ser la base de la autoridad de los gobiernos; esta voluntad debe ser expresada en elecciones periódicas y genuinas las cuales deben ser llevadas a cabo mediante sufragio universal e igual, por votación secreta o por procedimientos electorales equivalentes. Por ello la violación del derecho a un gobierno democrático ocasiona que todos los otros derechos humanos que dependen de la institución jurídica del Estado, se conviertan en asuntos que se ponen en las manos de la discreción de los dictadores. ... Las violaciones al derecho a la participación política no son de importancia secundaria. Ellas son violaciones muy serias a los derechos humanos (W. Michael Reisman, *Humanitarian Intervention and Fledgling Democracies*, 78 J. Coorham Int. L.J. 294, 795, 1995, traducido).

62. La Comisión también ha señalado que no es extraño que la elaboración jurídica hemisférica haya insistido en la existencia de una relación directa entre el ejercicio de los derechos políticos así definidos y el concepto de democracia como forma de organización del Estado, lo cual a su vez supone la vigencia de otros derechos humanos fundamentales. En efecto, a juicio de la Comisión, el concepto de democracia representativa se asienta sobre el principio de que el pueblo es el titular de la soberanía política y en ejercicio de esta soberanía elige a sus representantes para que ejerzan el poder político. Estos representantes, además, son elegidos por los ciudadanos para aplicar medidas políticas determinadas, lo cual a su vez implica que haya existido un amplio debate sobre la naturaleza de las políticas a aplicar --libertad de expresión-- entre grupos políticos organizados --libertad de asociación-- que han tenido la oportunidad de expresarse y reunirse públicamente --derecho de reunión<sup>64</sup>.

63. El Artículo 23 de la Convención Americana establece:

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
  - a. de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
  - b. de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
  - c. de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
2. La ley pueda reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

64. Tal como se deduce del artículo citado como de la jurisprudencia de la Corte, el artículo 23 de la Convención Americana reconoce y protege la participación política a través del derecho al sufragio activo, así como el derecho al sufragio pasivo, éste último entendido como el de postularse para un cargo de elección popular, y el establecimiento de una regulación electoral adecuada que considere el proceso político y las condiciones en que ese proceso se desarrolla, a fin de asegurar el ejercicio efectivo de ese derecho sin exclusiones arbitrarias o discriminatorias. Tales derechos, al considerarlos derechos fundamentales inherentes a las personas, sólo pueden ser sujetos a limitaciones expresamente establecidas en el inciso 2 de ese artículo<sup>65</sup>.

65. Efectivamente, conforme al artículo 23.2 de la Convención Americana, el ejercicio de los derechos políticos pueden ser regulados por la ley "exclusivamente por (...) condena, por un juez competente en proceso penal". Así, el artículo 23.2 se refiere no sólo a que es únicamente un tribunal judicial en un proceso penal el que puede restringir el derecho, sino también a que cualquier restricción que se derive de dicho proceso deberá guardar estricto respeto a las garantías penales. La Comisión observa que la imposición de una sanción de inhabilitación para la postulación a un

<sup>64</sup> CIDH, Informe No. 137/99, Caso 11.863 (Andrés Aylwin Azócar y otros), 27 De Diciembre De 1999, párr. 35, refiriéndose a las Resoluciones 510 (X-0/80); 543 (XI-0/81); 618 (XII-0/82); 666 (XIII-0/83); y 742 (XIV-0/84). Anexo 32. La Corte también ha considerado que (...) el derecho al voto es uno de los elementos esenciales para la existencia de la democracia y una de las formas en que los ciudadanos expresan libremente su voluntad y ejercen el derecho a la participación política. Este derecho implica que los ciudadanos pueden decidir directamente y elegir libremente y en condiciones de igualdad a quienes los representarán en la toma de decisiones de los asuntos públicos". IA su vez indicó que la participación política mediante el ejercicio del derecho a ser elegido supone que los ciudadanos puedan postularse como candidatos en condiciones de igualdad y que puedan ocupar los cargos públicos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello. Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 148.

<sup>65</sup> En su Opinión Consultiva 6 la Corte estableció que: "Al leer el artículo 30 en concordancia con otros en que la Convención autoriza la imposición de limitaciones o restricciones a determinados derechos y libertades, se observa que exige para establecerlas el cumplimiento concurrente de las siguientes condiciones: que se trate de una restricción expresamente autorizada por la Convención y en las condiciones particulares en que la misma ha sido permitida; (...) Corte IDH. La Expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC 6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párr. 18.

2024586215

000021

cargo de elección popular, por un periodo de tiempo, tiene naturaleza de sanción penal por lo que obliga a exigir, a quien tiene la facultad de imponerla, el respeto de ciertas garantías procesales propias de un procedimiento de índole penal, las cuales son más estrictas que las garantías de debido proceso que se exigen en los procedimientos administrativos.

66. La Comisión considera que conforme establece la Constitución venezolana, la Contraloría General de la República es un órgano que goza de autonomía funcional, administrativa y organizativa, y orienta su actuación a las funciones de inspección de los organismos y entidades sujetas a su control. Asimismo, observa que de acuerdo con la LOGRSNCF la Contraloría ejerce una potestad sancionatoria y la facultad de declarar responsabilidad administrativa. La Comisión nota que el Contralor General y sus respectivas dependencias no son jueces o tribunales penales en sentido estricto y sus decisiones se suscriben al ámbito administrativo<sup>66</sup>.

67. Las disposiciones del artículo 23.2 de la Convención Americana sobre la imposición de condena que restrinja el ejercicio de los derechos políticos debe interpretarse a la luz tanto de la naturaleza del tribunal que impone la condena como de la vigencia de las garantías básicas del debido proceso, contempladas en la propia Convención, en el procedimiento correspondiente. Por lo tanto, la Comisión considera que en presente caso corresponde interpretar las disposiciones del artículo 23.2 en forma conjunta con el artículo 8.1 de la Convención Americana.

68. El derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 8 de la Convención es una garantía que debe ser observada tanto en las acciones judiciales como administrativas<sup>67</sup>. Tal como ha quedado probado, el Contralor General de la República sancionó accesoriamente a Leopoldo López Mendoza con la inhabilitación para postularse a un cargo de elección popular. La Comisión considera que se impuso una restricción a los derechos políticos de Leopoldo López Mendoza por vía administrativa, sin procedimiento previo, y sin respetar las garantías procesales básicas. Efectivamente la normativa en cuestión establece que "corresponderá al Contralor General de la República de manera exclusiva y excluyente, sin que medie ningún otro procedimiento (...) acordar la suspensión del ejercicio del cargo (...) e imponer (...) su inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas<sup>68</sup>". La Comisión observa que en la práctica la decisión del

<sup>66</sup> La Comisión observa que adicionalmente, el Contralor puede remitir al Fiscal General de la República o a los tribunales competentes prueba sobre toda acción u omisión que produjere un perjuicio al patrimonio público o pudiere comprometer la responsabilidad civil o penal de las personas sujetas a la normativa sobre corrupción. Ley contra la Corrupción. Publicada en Gaceta Oficial No 5.637 (Extraordinaria) de fecha 07 de abril del 2003. Los Artículos 41 y 42 establecen, Título III De las atribuciones y deberes de la Contraloría General de la República y del Ministerio Público en materia de corrupción. Artículo 41. Sin perjuicio de lo establecido en la ley que rige sus funciones, la Contraloría General de la República tendrá las siguientes deberes y atribuciones en materia de corrupción: (...) 3. Enviar al Fiscal General de la República o a los tribunales competentes todos los documentos o elementos que ellos exijan, así como los resultados de las investigaciones que realice, sobre toda acción u omisión que produjere un perjuicio al patrimonio público o pudiere comprometer la responsabilidad civil o penal de las personas sujetas a esta Ley. Artículo 42. La Contraloría General de la República podrá aclarar las dudas que puedan presentarse en la interpretación de la obligación de hacer declaración jurada de patrimonio, en las investigaciones para determinar responsabilidades administrativas, y en la sustanciación de aquellos casos en que pueda derivarse responsabilidad penal o civil.

<sup>67</sup> Corte I.D.H., Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 106.

<sup>68</sup> Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 37.347, 17 de diciembre de 2001. El artículo 105 establece, La declaratoria de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo previsto en los artículos 91 y 92 de esta Ley, será sancionada con la multa prevista en el artículo 94, de acuerdo con la gravedad de la falta y el monto de los perjuicios que se hubieren causado. Corresponderá al Contralor General de la República de manera exclusiva y excluyente, sin que medie ningún otro procedimiento, acordar en atención a la entidad del ilícito cometido, la suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo por un periodo no mayor de veinticuatro (24) meses o la destitución del declarado responsable, cuya ejecución quedará a cargo de la máxima autoridad; e imponer, atendiendo la gravedad de la irregularidad cometida, su inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas hasta por un máximo de quince (15) años, en cuyo caso deberá remitir la información pertinente a la dependencia responsable de la administración de los recursos humanos del ente u organismo en el que ocurrieron los hechos para que realice los trámites pertinentes. En aquellos casos en que sea declarado la responsabilidad administrativa de la máxima autoridad, la sanción será ejecutada por el órgano encargado de su designación, remoción o destitución. Las máximas autoridades de los organismos y entidades previstas en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley, antes de proceder a la designación de cualquier funcionario público, están obligados a consultar el registro de inhabilitados que a tal efecto creará y llevará la Contraloría General de la República. Toda designación realizada al margen de esta norma será nula. (Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, Capítulo IV: Del Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades. Gaceta Oficial No. 37.347 de fecha 17 de diciembre de 2001).

Contralor es de naturaleza materialmente jurisdiccional y tiene como objeto ejercer el poder punitivo del Estado, característica inherente al ámbito penal. Conforme ha establecido la Corte Interamericana, las sanciones administrativas que muestran ser de similar naturaleza a las penales "implican un menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas, como consecuencia de una conducta ilícita. Por tanto, en un sistema democrático es preciso extremar las precauciones para que dichas medidas se adopten en estricto respeto de los derechos básicos de las personas [...]"<sup>69</sup>.

69. Conforme al artículo 105 de la LOCGRSNCF, la sanción accesoria de inhabilitación para ejercer la función pública dictada por el Contralor de la Nación no requiere de un procedimiento adicional o de una sustentación diferente a la ya emitida con anterioridad por el Contralor al declarar la responsabilidad administrativa. Adicionalmente, la ausencia de un procedimiento impidió al señor López Mendoza ejercer su derecho a ser oído respecto de la pertinencia y proporcionalidad de la sanción de inhabilitación para ejercer la función pública con relación a los hechos del caso. Asimismo, en vista de lo amplio del marco legal, la sanción accesoria de inhabilitación para ejercer la función pública es decidida en forma discrecional por el Contralor conforme a su apreciación sobre la gravedad del ilícito, sin fundamentación, y sin definir criterios para la tasación de la pena conforme a la gravedad de la conducta, lo cual vulnera el principio de proporcionalidad y de legalidad de la restricción. La Comisión observa que las causas para aplicar la sanción y la gradación de la sanciones no están previamente definidas en la ley formal de manera pormenorizada y precisa, lo cual contraviene el principio de tipicidad penal. Esto a su vez afecta la posibilidad de argumentar sobre la pertinencia y proporcionalidad de la sanción en un procedimiento contradictorio. En resumen, dicha falta de tipificación permite la discrecionalidad del Contralor General en la imposición de la sanción y afecta la posibilidad someterla a revisión ante órganos judiciales independientes.

70. La Corte ha señalado que "el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia"<sup>70</sup>, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática"<sup>71</sup>. Adicionalmente, la Corte ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias"<sup>72</sup>. En este sentido, una decisión que afecte derechos consagrados en la Convención debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores"<sup>73</sup>. Por todo ello, el deber de motivación es una de las "debidas garantías" incluidas en el artículo 8.1 de la Convención Americana para salvaguardar el derecho a un debido proceso.

<sup>69</sup> Corte I.D.H., Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá, Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 106.

<sup>70</sup> Así lo ha establecido la Corte Europea en el Caso Suominen: "Hija Corte reitera entonces que, de acuerdo con su jurisprudencia consistente y en reflejo de un principio relativo a la correcta administración de justicia, las sentencias de los cortes y los tribunales deben exponer de manera adecuada las razones en las que se basan" (traducción de esta Corte). *Cfr. Suominen v. Finland*, no. 37801/97, § 34, 1 July 2003.

<sup>71</sup> Corte I.D.H. Caso *Caso Aritz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costos*. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 77.

<sup>72</sup> Corte I.D.H. Caso *Caso Aritz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costos*. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78 y Corte I.D.H., *Caso Yatama Vs. Nicaragua*. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párrs. 152 y 153, y Corte I.D.H., *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Itiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costos*. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 107. Asimismo, la Corte Europea ha señalado que los jueces deben indicar con suficiente claridad las razones a partir de las cuales toman sus decisiones. *Cfr. Hadjiustassiou v. Greece*, judgment of 16 December 1992, Series A no. 252, p. 8, § 23.

<sup>73</sup> *Cfr. Suominen v. Finland*. Por su parte el Comité de Derechos Humanos consideró que cuando un tribunal de apelación se abstiene de fundamentar por escrito la sentencia, ello reduce las posibilidades de éxito del acusado si solicitaba autorización para apelar ante un tribunal superior impliéndole así hacer uso de un remedio adicional. Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, *Hamilton v. Jamaica*, Communication No. 333/1988, CCPR/C/50/D/333/1988, 23 de marzo de 1994.

2024586215

000023

71. Asimismo, la Comisión considera que la imposición de una sanción más gravosa decidida discrecionalmente por el Contralor sobre la base de su apreciación respecto de la gradación de la gravedad del acto ilícito amerita, conforme a la jurisprudencia del sistema interamericano, la posibilidad de que el afectado tenga la oportunidad de defenderse. Esto en virtud de que la afectación que produjo la sanción accesoria de inhabilitación para ejercer funciones públicas hacia futuro, es por naturaleza de carácter penal al configurarse, conforme al artículo 23.2 de la Convención, en una inhabilitación al derecho político de postularse a un cargo de elección popular. Sumado a lo anterior, la Comisión considera que el tipo de defensa y promoción de pruebas, entre otras, instauradas por el agraviado sería sustancialmente diferente al que se pudiera desarrollar al enfrentar una sanción administrativa que imponga una multa económica. En el presente caso, la sanción de inhabilitación a los derechos políticos del señor López Mendoza se impuso varios meses después a la declaratoria de responsabilidad y la imposición de la sanción principal de multa.

72. La Comisión considera también que aun cuando existiera una declaratoria de responsabilidad administrativa con imposición de sanciones complementarias más gravosas, el órgano de revisión debió analizar en forma pormenorizada la gravedad de la conducta, la proporcionalidad de la sanción y la correspondencia con el tipo de sanción impuesta<sup>74</sup>.

73. En el presente caso ha quedado demostrado que al momento de adoptar la decisión de inhabilitación para el ejercicio de la función pública de Leopoldo López Mendoza, el Contralor de la República, y, en revisión, la Sala Política Administrativa de la TSJ, no elaboraron argumentos adicionales que sustentaran la aplicación de una sanción más gravosa a la multa, ni se ofrecieron argumentos que calificaran el tipo de conducta ilícita y su correspondencia con la imposición de una de las máximas sanciones accesorias. Por lo anterior, el Estado violó, en perjuicio del señor López Mendoza, el artículo 23 de la Convención Americana al no haber realizado una directa aplicación del contenido de dicho artículo en el presente caso. Asimismo, el Estado violó las debidas garantías establecidas en el artículo 8.1 de la Convención Americana a la luz del artículo 23.2, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Leopoldo López Mendoza.

**2. El derecho a un recurso expedito (artículo 8.1 y 25 de la Convención Americana) en conjunción con la obligación de garantía (artículo 1.1)**

74. El artículo 8.1 de la Convención Americana establece que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un lazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustentación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal y de cualquier otro carácter. Asimismo, el artículo 25 de la Convención dispone:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

a. a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b. a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

<sup>74</sup> Corte I.D.H. *Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133.

2024586215

000024

75. La Corte Interamericana ha sostenido que los Estados Parte en la Convención Americana están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1)<sup>75</sup>. Asimismo, el Tribunal ha afirmado que el propósito principal del derecho internacional en materia de derechos humanos es proteger a las personas contra el ejercicio arbitrario del poder por el Estado. En tal sentido, "la inexistencia de recursos internos efectivos coloca a la víctima en estado de indefensión."<sup>76</sup> Por tal razón, la falta de un recurso judicial efectivo para reparar violaciones de derechos protegidos por la Convención constituye una violación separada de la Convención.<sup>77</sup>

76. El artículo 25.1 de la Convención Americana incorpora el principio reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos, de la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar tales derechos<sup>78</sup>. Además, la Corte Interamericana ha establecido reiteradamente que la garantía de un recurso judicial efectivo es un pilar básico, no sólo de la Convención Americana, "sino también del propio estado de derecho en una sociedad democrática, en el sentido de la Convención"<sup>79</sup>. El recurso judicial no tiene que resolverse a favor de la parte que alega la violación de sus derechos para que se considere "efectivo"; sin embargo, la efectividad implica que el órgano judicial ha evaluado los méritos de la denuncia.<sup>80</sup> En tal sentido, la Corte Interamericana ha concluido que "[n]o pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios"<sup>81</sup>. La Corte ha establecido en su jurisprudencia que los recursos disponibles a fin de lograr el esclarecimiento judicial de violaciones a los derechos humanos no sólo deben existir formalmente sino que deben ser idóneos y efectivos en la tarea de amparar el derecho a la justicia de las personas que se encuentran bajo la jurisdicción del Estado<sup>82</sup>.

77. La protección establecida en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana se ve reforzada por la obligación general de garantía de los derechos previstos en el Tratado, contemplada en su artículo 1.1. La Corte Interamericana ha establecido que el artículo 25 en conjunción con el artículo 1.1 de la Convención Americana obligan a los Estados Parte a garantizar a toda persona el acceso a la administración de justicia a fin de lograr el esclarecimiento judicial de violaciones a los derechos humanos, el juzgamiento de los responsables y la reparación del daño sufrido<sup>83</sup>.

78. La determinación de si un proceso judicial satisface los requisitos del artículo 25 debe hacerse sobre la base de las circunstancias de cada caso en particular y examinando el proceso en su totalidad. En este sentido, la Corte Interamericana ha establecido que el esclarecimiento de si el Estado ha violado o no sus obligaciones internacionales puede conducir a

<sup>75</sup> Corte I.D.H., *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 163; Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam*. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 142; y Corte I.D.H., *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 76.

<sup>76</sup> CIDH, *Caso de la Corte Constitucional (Aguirre Boca, Rey Ferry y Rovedero Marsano c. Perú)*. Serie C. No. 71, Sentencia del 31 de enero de 2001, párr. 89.

<sup>77</sup> *Ibidem*.

<sup>78</sup> Corte I.D.H., *Garantías judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-9/87, párr. 24.

<sup>79</sup> *Ibid.*, párr. 90.

<sup>80</sup> CIDH, Informe No. 30/97. Caso 10.087, Gustavo Carranza (Argentina), 30 de septiembre de 1997, párr. 74. Anexo 31.

<sup>81</sup> *Idem*, párr. 24.

<sup>82</sup> Corte I.D.H., *Caso "Cinco Pensionistas" Vs. Perú*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párrafo 126; Corte I.D.H., *Caso Cantos Vs. Argentina*. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97, párrafo 52 y Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Moyaña (Sumo) Awás Tingni Vs. Nicaragua*. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párrafo 112.

<sup>83</sup> Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo. Sentencia de Reparaciones del 27 de noviembre de 1998*. Serie C, No. 42, párrafo 169.

2024586215

000025

que los órganos del sistema interamericano deban examinar los respectivos procesos internos en forma integral a fin de determinar si se han satisfecho los estándares internacionales<sup>84</sup>.

79. Además, la Corte Interamericana ha precisado que:

El derecho internacional de los derechos humanos tiene por fin proporcionar al individuo medios de protección de los derechos humanos reconocidos internacionalmente frente al Estado. En la jurisdicción internacional, las partes y la materia de la controversia son, por definición, distintas de la jurisdicción interna<sup>85</sup>.

80. En este sentido, la Corte Interamericana ha indicado que la salvaguarda de la persona frente al ejercicio arbitrario del poder público es el objetivo primordial de la protección internacional de los derechos humanos. La inexistencia de recursos internos efectivos coloca a las personas en estado de indefensión<sup>86</sup>.

81. La jurisprudencia citada en los párrafos anteriores recoge el principio de que la efectividad de un recurso no se circunscribe únicamente a la declaratoria formal de una violación, sino por el contrario, el derecho de acceder a la justicia implica que el Estado adopte todas las medidas necesarias para remediar dicha situación. La Comisión resalta que tal reparación debe ser integral en aquellos casos en los cuales la naturaleza de los hechos lo requiere, es decir, debe incluir la restitución en el goce del derecho o libertad conculcada y la eliminación de todos los efectos causados directamente por tal afectación, pues de lo contrario, el recurso judicial no puede considerarse efectivo.

82. Por tal razón, la falta de un recurso judicial efectivo para reparar violaciones de derechos protegidos por la Convención constituye una violación separada de la Convención<sup>87</sup>. Además, la Corte Interamericana ha establecido reiteradamente que la garantía de un recurso judicial efectivo es un pilar básico, no sólo de la Convención Americana, "sino también del propio estado de derecho en una sociedad democrática, en el sentido de la Convención"<sup>88</sup>.

83. En el presente caso, la valoración de si se ofreció una protección judicial se efectúa con el objeto de determinar si la República Bolivariana de Venezuela ha violado la Convención Americana como Estado Parte del tratado a través del accionar de sus órganos judiciales. Ha quedado probado que el señor Leopoldo López Mendoza buscó por medio de dos recursos de nulidad y una acción de inconstitucionalidad ejercido ante el máximo tribunal venezolano la determinación sobre la inaplicabilidad del artículo 105 de la LOGRSNCF, por considerarlo contrario a la Constitución y a la Convención Americana.

84. El 4 de octubre de 2005 Leopoldo López Mendoza interpuso un recurso de nulidad contra el acto administrativo que declaró su responsabilidad administrativa (hechos PDVSA) ante la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia. Las partes coinciden en afirmar que a la fecha de presentación de los argumentos sobre el fondo (julio de 2008) ante la CIDH, el recurso de nulidad no había sido objeto de pronunciamiento. No existe una norma expresa que señale el lapso para decidir sobre la admisión de este recurso ni sobre el pronunciamiento definitivo. Los órganos interamericanos han entendido que la debida diligencia incluye la obligación de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias en un plazo razonable. Asimismo, se han establecido tres criterios fundamentales para la determinación de tal razonabilidad: i) complejidad del asunto, ii) actividad

<sup>84</sup> Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*, Sentencia 26 de noviembre de 2003, párrafo 120.

<sup>85</sup> Corte I.D.H., *Caso de las Hermanas Gómez Pequiyaul*, Sentencia de 8 de julio de 2004, Serie C No. 110, párrafo 73.

<sup>86</sup> Corte I.D.H., *Caso Claude Reyns*, Sentencia de 19 de septiembre de 2006, Serie C No. 151, Párr. 129; Corte I.D.H., *Caso García Asto y Ramírez Rojas*, Sentencia de 25 de noviembre de 2005, Serie C No. 137, Párr. 113; Corte I.D.H., *Caso Palamara Iribarne*, Sentencia de 22 de noviembre de 2005, Serie C No. 135, Párr. 183.

<sup>87</sup> *Ibidem*.

<sup>88</sup> *Ibidem*, párr. 90.



2024586215

000026

procesal del interesado y iii) conducta de las autoridades judiciales<sup>89</sup>. La Comisión observa que respecto de este recurso, el Estado no indicó que el recurso de nulidad a resolver presentara especial complejidad. De las piezas que obran en el expediente de la CIDH, no hay evidencia de que la víctima o sus representantes hayan desarrollado una actividad que provoque una demora indebida en la tramitación del proceso. Finalmente, el Estado tampoco demostró que las necesidades de la tramitación justificaron la duración del proceso<sup>90</sup>. Es evidente que un recurso que no ha sido resuelto a tres años de la fecha de su interposición, no resulta efectivo, lo cual genera indefensión en perjuicio del peticionario.

85. También se encuentra probado que el 4 de agosto de 2005 Leopoldo López Mendoza intentó un recurso de nulidad con solicitud de medida cautelar (hechos Alcaldía) ante la Sala Político Administrativa del TSJ. Se tiene que la solicitud de acción de amparo cautelar y solicitud de medida de suspensión temporal del artículo 105 de la LOCGRSNCF fue resuelta, el 8 de marzo de 2006. Al declarar inadmisibles el amparo cautelar e improcedente la solicitud de suspensión del artículo 105 de la citada norma, la Sala Político Administrativa concluyó:

[...] existiendo un acto administrativo expreso, mediante el cual se les impuso a los recurrentes la sanción de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, esta Sala considera que la presunta amenaza de violación del derecho constitucional a la defensa de la parte actora, constituye una situación que ya no puede ser reparada por este medio de protección cautelar [...].

[...] En cuanto a la solicitud subsidiaria [...] debe señalarse que igualmente no tiene objeto emitir pronunciamiento, [...] toda vez que la solicitud de los actores estaba dirigida a evitar que en uso de las atribuciones previstas en el referido artículo el Contralor General de la República aplicara la sanción de inhabilitación a los recurrentes lo cual –como ya se dijo– fue aplicada a los recurrentes, tal como se desprende de las Resoluciones dictadas por el Contralor General de la República [...].

86. Por otra parte, el recurso contencioso administrativo de nulidad fue decidido el 5 de agosto de 2008, es decir tres años después de haberse interpuesto. La Sala Político Administrativa decidió declarar sin lugar el recurso dejando en firme la resolución administrativa recurrida. Respecto de los alegatos sobre violaciones al debido proceso en la fase de investigación y del proceso que resultó en la determinación de responsabilidad administrativa del López Mendoza, la Sala concluyó:

[...] que el procedimiento establecido en la [LOCGRSNCF] fue cumplido plenamente por el Órgano Contralor, pues los interesados fueron notificados de los hechos que motivaron el ejercicio de la potestad investigativa así como de los hechos que dentro de la investigación conllevaron al inicio del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa.

87. En la misma sentencia, respecto a la denuncia de violaciones a la garantía al debido proceso relacionada con el derecho a la defensa por la aplicación del artículo 105 de la LOCGRSNCF, la Sala sostuvo que dicha norma:

[...] permite a la máxima Autoridad Controladora, acordar sanciones "sin que medie ningún otro procedimiento" y "en atención a la entidad del ilícito cometido"  
[...]

[S]e observa que la imposición de las sanciones previstas en el artículo 105 de la [LOCGRSNCF] a los ciudadanos [...] y Leopoldo López Mendoza es consecuencia del resultado de la investigación administrativa realizada por la Contraloría General de la República.

<sup>89</sup> Corte IDH. Caso de la Comunidad Moiwana, párr. 160. En igual sentido European Court of Human Rights. *Wimmer v. Germany*, no. 60534/00, § 23, 24 May 2005; *Panchenko v. Russia*, no. 45100/98, § 129, 8 February 2005. y *Todorov v. Bulgaria*, no. 39832/98, § 45, 18 January 2005.

<sup>90</sup> Corte I.D.H. *Caso Genie Lucayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 77; Corte I.D.H., *Caso Kinnel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de mayo de 2008 Serie C No. 177, párr. 97, y Corte I.D.H., *Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo*. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179, párr. 78.

2024586215

000027

Así, una vez determinadas las irregularidades cometidas, la participación del máximo jerarca del Órgano Contralor se circunscribió a ponderar esas irregularidades "...atendiendo a [su] gravedad...", a los fines de imponer la sanción correspondiente, sin necesidad de iniciar otro procedimiento administrativo, como lo dispone la referida norma.

[...]

Por lo anterior, concluye este Alto Tribunal que en el caso bajo estudio, la sanción de inhabilitación de los accionantes fue consecuencia del procedimiento que culminó en la declaratoria de su responsabilidad administrativa, motivo por el cual no se configuró la violación a los derechos a la defensa y al debido proceso denunciada por la parte recurrente y así se declara.

88. En cuanto a este recurso, el Estado justificó el retardo indicando la existencia de complejidad y actividad en el caso dado que:

[...] no sólo se interpuso conjuntamente con amparo cautelar, lo que implicó de por sí, un pronunciamiento previo al respecto, sino que además hubo una solicitud de adhesión formulada en fecha 13 de julio de 2006, por el abogado Edgar Parra, en su condición de representante legal del Concejal Antonio Jiménez, quien además solicitó medida cautelar, lo que ameritó nuevos pronunciamientos por parte de la Sala.

89. Respecto de este recurso la Comisión observa que el Estado no indicó de manera específica en qué consistiría la complejidad para resolver el recurso de nulidad relacionado con los hechos de la Alcaldía; esto teniendo en cuenta que la solicitud de medida cautelar y admisión del recurso de nulidad y fueron decididos en marzo de 2006 y que recién en agosto de 2008 se resolvió definitivamente tal recurso. Por otra parte, el Estado no hizo referencia respecto de la conducta del peticionario, y sobre las diligencias de las autoridades competentes se limitó a remitir un listado de acciones del TSJ<sup>91</sup> sin realizar una construcción argumentativa en torno a ella. Corresponde observar que respecto del argumento relacionado con la adhesión formulada el 13 de julio de 2006 por el abogado Edgar Parra Moreno a la causa, se considera que aun cuando el tramitar esta adhesión pudiera retardar el trámite regular del proceso, la demora de más de dos años luego de tal adhesión para resolver el recurso de nulidad y tres desde su interposición, resulta excesiva<sup>92</sup>.

90. Finalmente, ha quedado probado que el 21 de junio de 2006 la víctima ejerció un recurso de nulidad por inconstitucional, conjuntamente con amparo cautelar contra el artículo 105 de la LOGRSNC ante la Sala Política Constitucional del TSJ. El 31 de enero de 2007 la Sala Constitucional admitió el recurso y declaró inadmisibles las solicitudes de amparo cautelar. El 6 de agosto de 2008 el TSJ declaró sin lugar el recurso de nulidad.

91. Dentro del trámite ante la Comisión, el Estado justificó el retardo procesal del recurso de inconstitucionalidad en virtud de la complejidad del caso, la actividad procesal de los interesados y la actividad atinente a las autoridades judiciales. Respecto de la complejidad del caso indicó que a la causa se acumularon otras que impugnaban la constitucionalidad o no del artículo 105 de la LOGRSNC; labor ésta que se hacía aún más compleja en el caso de funcionarios públicos de elección popular. Respecto a la actividad procesal del peticionario, el Estado indicó que este cumplió, de manera oportuna, sus cargas procesales durante todo el proceso pero que "otros interesados solicitaron intervenir en el respectivo procedimientos, o que debido a la identidad de la materia a resolver el órgano jurisdiccional ordenó la acumulación de causas, lo que sin lugar a dudas, motivó un alargamiento justificado de los mismos".

92. La Comisión considera razonable que la Sala Constitucional del TSJ haya demorado 2 años en resolver el recurso de inconstitucionalidad dada la complejidad de la materia a decidir y el cúmulo de causas acumuladas en el mismo proceso. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión nota

<sup>91</sup> Escrito de 24 de septiembre de 2008 donde el Estado presentó un listado de actuaciones ante la Sala Política Administrativa del TSJ (indicó remitir anexos que hasta la fecha no han sido recibidos en la CIDH) en el Expediente 2005-5124 de la Sala Política-Administrativa relacionado con los hechos de la Alcaldía. Anexo 30.

<sup>92</sup> Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr.

2024586215

000028

que el peticionario intentó oportunamente diversos recursos con el fin de procurar impugnar o solicitar la suspensión de los efectos de una norma que le impedía el ejercicio de sus derechos políticos a postularse a cargos de elección popular; esto en consideración de su intención de postularse como candidato para las elecciones de noviembre de 2008 y teniendo en cuenta que el proceso de inscripción para tal efecto debía realizarse del 5 al 14 de agosto de 2008. La Comisión considera que el tiempo transcurrido para resolver en su conjunto los recursos ejercidos no resulta razonable. Tal situación resulta aún más relevante si se tiene en cuenta la naturaleza de los derechos e intereses en juego en el presente caso, más específicamente la pretensión del peticionario de haber tenido la oportunidad de postularse como candidato para las elecciones de noviembre de 2008.

93. La posibilidad de registrar, en agosto de 2008, la postulación de Leopoldo López Mendoza para las elecciones de noviembre de 2008 se encontraba relacionada con una decisión oportuna y efectiva de los órganos jurisdiccionales de su país respecto a la compatibilidad del artículo 105 de la LOCGRSNCF con la Constitución y con la Convención Americana. El fundamento del acto administrativo del CNE por el que se rechazó la inscripción de Leopoldo López Mendoza era la aplicación del artículo 105 de la LOCGRSNCF, por lo que la forma idónea para declarar la inaplicabilidad de dicho artículo al caso particular era mediante el examen de su constitucionalidad.

94. Ahora bien, cabe observar que la Sala Constitucional del TSJ sostuvo que el artículo 105 de la LOCGRSNCF es compatible con la Constitución venezolana y la Convención Americana, además de indicar que tal artículo faculta al Contralor a materializar la sanción derivada de la responsabilidad administrativa "sin que medie ningún procedimiento tratándose de la manifestación de dos actos administrativos de la misma potestad sancionatoria y reiteró su jurisprudencia concluyendo que las sanciones que corresponden a la declaratoria de responsabilidad administrativa no amerita un nuevo procedimiento porque éstas son consecuencia del acto que declara la responsabilidad administrativa por lo que la norma impugnada no transgrede el derecho constitucional al debido procedimiento".

95. La Comisión considera en primer lugar, que al momento de analizar la responsabilidad internacional del Estado en orden a garantizar protección judicial, debe tenerse en cuenta que el fallo sustantivo sobre el caso se concentra en recursos de nulidad relacionado con la conculcación del derecho político a postularse para ser elegido por voto popular, por lo que ameritaban una respuesta pronta y efectiva conforme a los estándares convencionales. Por otra parte, respecto al rol del Poder Judicial ante casos de presuntas violaciones a la Convención Americana, la Corte ha señalado que:

[E]l Poder Judicial debe ejercer una especie de "control de convencionalidad" entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana<sup>93</sup>.

96. La expresión "condena por juez competente en proceso penal" tipificada en el artículo 23.2 de la Convención como uno de los supuestos taxativos que autoriza a reglamentar los derechos políticos, no genera dificultades en cuanto a su alcance, por lo que es de aplicación la pauta hermenéutica que establece que cuando una ley es clara y no exige mayor esfuerzo interpretativo cabe su aplicación directa<sup>94</sup>. De ahí que en situaciones como la presente, la plenitud de ejercicio del derecho se encuentra íntimamente vinculado con la existencia y efectividad de los recursos judiciales que le sirven de garantía.

<sup>93</sup> Véase en este sentido, Corte I.D.H. *Caso Almonacid Arellano*, Sentencia de 26 de septiembre de 2006 Serie C No. 164, párr. 124.

<sup>94</sup> Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina: A. 671. XXXVII *Alianza "Frente para la Unidad" (elecciones provinciales gobernador y vicegobernador, diputados y senadores provinciales) s/ oficialización listas de candidatos*, 20 de septiembre de 2001. Anexo 31.

97. Tal como lo ha expresado la Comisión en el caso *Castañeda Gutman*:

El derecho a la tutela judicial efectiva en el presente caso debe incluir la posibilidad de un debate amplio y de fondo sobre la constitucionalidad o la compatibilidad de ciertas normas electorales con el derecho internacional de los derechos humanos, en tiempo oportuno y de manera efectiva<sup>93</sup>.

98. En la presente demanda, la Comisión concluyó que los tribunales internos faltaron en su deber de otorgar recursos eficaces y efectivos al no haber realizado una directa aplicación del contenido mismo del artículo 23.2 de la Convención Americana lo que conllevó a la violación de los derechos del señor López Mendoza inhabilitándolo para postularse para un cargo de elección popular.

99. La Corte Interamericana ha señalado que:

Un recurso debe ser [...] eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido. [Un recurso] puede volverse ineficaz si se le subordina a exigencias procesales que lo hagan inaplicable, si, de hecho, carece de virtualidad para obligar a las autoridades, [...] o no se aplica imparcialmente. Asimismo, "...cuando se demuestra que los recursos son rechazados [...] por razones fútiles [...] acudir a [éstos] se convierte en una formalidad que carece de sentido"<sup>94</sup>.

100. La Comisión considera que los recursos interpuestos por la víctima en la jurisdicción interna, en la práctica, resultaron ineficaces. Esto en virtud de que las decisiones a las que arribaron las distintas instancias judiciales desestimando reiteradamente el reclamo relacionado con la compatibilidad del artículo 105 de la LOGRSNCF, por razones estrictamente procesales o bajo el fundamento que la misma se encuentra consagrada históricamente en la ley venezolana corroboran la ineficacia de las mismas para ofrecer remedio a la violación del derecho consagrado en el artículo 23 de la Convención Americana en perjuicio del peticionario.

101. En consecuencia, el Estado venezolano incumplió con su obligación de brindar la debida protección judicial conforme al artículo 25 de la Convención Americana al señor López Mendoza al no haber analizado, conforme con sus obligaciones internacionales, la inconstitucionalidad de una norma *per se* contraria a la Convención. Asimismo, el Estado incurrió en violación al artículo 8.1 de la Convención Americana en lo que respecta al recurso de nulidad promovido ante la Sala Político Administrativa del TSJ (donaciones de PDVSA) dado que a la fecha no ha sido resuelto.

### 3. La obligación del Estado de adoptar disposiciones de derecho interno (artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana)

102. El artículo 1.1 de la Convención establece:

Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

103. El Artículo 2 de la Convención Americana estipula:

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las

<sup>93</sup> CIDH, Informe No. 113/06 Caso 12.535 (Jorge Castañeda Gutman) 26 de Octubre de 2006, párr. 140, Anexo 32.

<sup>94</sup> CIDH, Informe No. 1/95 Caso 11.006 (Alan García), 7 de febrero de 1995, Anexo 32.

disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

104. En la presente demanda la Comisión concluyó que el Estado violó los derechos políticos del señor López Mendoza al haberle aplicado una norma que habilita a un ente administrativo imponer una sanción de inhabilitación para ejercer la función pública sin que mediara una condena, por juez competente, en el foro penal. Son muchas las maneras como un Estado puede violar un tratado internacional y, específicamente, la Convención. En este caso, puede hacerlo, por ejemplo, omitiendo dictar las normas a que está obligado por el artículo 2. También, por supuesto, dictando disposiciones que no estén en conformidad con lo que de él exigen sus obligaciones dentro de la Convención. Si esas normas se han adoptado de acuerdo con el ordenamiento jurídico interno o contra él, es indiferente para estos efectos<sup>97</sup>.

105. La Corte ha señalado que a la luz del artículo 2 de la Convención, la adecuación normativa implica la adopción de medidas en dos vertientes: i) la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención, y ii) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías<sup>98</sup>. En este sentido, la obligación de la primera vertiente sólo se satisface cuando efectivamente se realiza la reforma<sup>99</sup>.

106. Sobre este último punto cabe destacar que pese a que el Estado ratificó la Convención Americana el 9 de agosto de 1977, ha mantenido vigente la legislación que incluyó expresamente la vía administrativa como la idónea para la imposición de la sanción de inhabilitación de los derechos políticos<sup>100</sup>.

107. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte ha establecido que "cuando el Legislativo falla en su tarea de suprimir y/o no adoptar leyes contrarias a la Convención Americana, el Judicial permanece vinculado al deber de garantía establecido en el artículo 1(1) de la misma y, consecuentemente, debe abstenerse de aplicar cualquier normativa contraria a ella"<sup>101</sup>. En este sentido, los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención se cumplan<sup>102</sup>.

108. Lo anterior no significa que los órganos del sistema tengan atribuciones para pronunciarse sobre la forma como se adopta una norma jurídica en el orden interno. Esa es función de los órganos competentes del Estado. Lo que se debe verificar, en un caso concreto, es si lo dispuesto por la norma contradice la Convención y no si contradice el ordenamiento jurídico interno del Estado<sup>103</sup>.

<sup>97</sup> CIDH, Informe N° 119/99, Caso 11.428 (Susana Higuchi Miyagawa), Perú, 6 de octubre de 1999, párr. 26, Anexo 32.

<sup>98</sup> Corte I.D.H. *Caso Almonacid Arellano*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006 Serie C No. 154, párr. 118; Corte I.D.H., *Caso Ximenes Lopes*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 83; Corte I.D.H., *Caso Gómez Palomino*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 91; Corte I.D.H., *Caso de la "Masacre de Maripán"*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 109.

<sup>99</sup> Corte I.D.H. *Caso Almonacid Arellano*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006 Serie C No. 154, párr. 118; Corte I.D.H., *Caso Raxcacó Reyes*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133, párr. 87; Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa*. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 100; Corte I.D.H., *Caso Caesar*. Sentencia de 11 de marzo de 2005. Serie C No. 123, párrs. 91 y 93.

<sup>100</sup> Artículo 105 de la Ley de la Contraloría General de la República.

<sup>101</sup> Véase en este sentido, Corte I.D.H. *Caso Almonacid Arellano*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006 Serie C No. 154, párr. 121.

<sup>102</sup> Véase en este sentido, Corte I.D.H. *Caso Almonacid Arellano*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006 Serie C No. 154, párr. 124.

<sup>103</sup> CIDH, Informe N° 119/99, Caso 11.428 (Susana Higuchi Miyagawa), Perú, 6 de octubre de 1999, párr. 29.

109. Aún si el artículo 105 de la LOCGRSNCF en el presente caso no se hubiera aplicado, tal hecho no sería suficiente para satisfacer las exigencias del artículo 2 de la Convención en el presente caso. En primer lugar porque, conforme a lo señalado en los párrafos anteriores, el artículo 2 impone una obligación legislativa de suprimir toda norma violatoria a la Convención y, en segundo lugar, porque el criterio de las cortes internas puede cambiar, decidiéndose aplicar nuevamente una disposición que para el ordenamiento interno permanece vigente<sup>104</sup>.

110. Conforme lo ha establecido la Corte, el artículo 23 de la Convención no sólo establece que sus titulares deben gozar de derechos, sino que agrega el término "oportunidades". Esto último implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos. En este sentido, es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que los derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación<sup>105</sup>.

111. Por lo expuesto, el Estado incurrió en incumplimiento de su deber de adecuar el ordenamiento interno al objeto y fin de la Convención Americana, al mantener vigentes disposiciones que restringen irrazonablemente los derechos políticos o actos de aplicación de tales normas, de conformidad con el artículo 23 de la Convención Americana en conexión con el artículo 2 del tratado.

112. Finalmente, la Comisión considera también que el Estado ha incumplido su obligación de garantía conforme al artículo 1.1 de la Convención Americana, conforme a la cual los Estados partes deben asegurar el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención a las personas bajo su jurisdicción. Se trata de una obligación que involucra el deber de organizar el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Es como consecuencia de esta obligación que los Estados partes tienen el deber jurídico de prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos protegidos en la Convención Americana.<sup>106</sup> La Corte Interamericana ha sostenido que "si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción"<sup>107</sup>.

113. En el presente caso se vulneró este deber de garantía en tanto que el Estado violó la garantía de los derechos políticos en condiciones de igualdad, extremos del caso frente a los cuales no se ofreció protección judicial. En virtud de ello, el Estado incumplió sus obligaciones establecidas en los artículos 2 y 1.1 de la Convención Americana.

#### VIII. REPARACIONES Y COSTAS

114. En razón de los hechos alegados en la presente demanda y de la jurisprudencia constante de la Corte Interamericana que establece "que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente"<sup>108</sup>, la CIDH presenta a la Corte sus pretensiones sobre las reparaciones y costas que el Estado venezolano debe otorgar como consecuencia de su responsabilidad por las violaciones de derechos humanos cometidas en perjuicio de la víctima.

<sup>104</sup> Véase en este sentido, Corte I.D.H. *Caso Almonacid Arellano*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006 Serie C No. 154, párr. 123.

<sup>105</sup> Corte I.D.H. *Caso Yatama*, párr. 195.

<sup>106</sup> Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia del 29 de julio de 1988, Serie C. No. 4, párr. 166.

<sup>107</sup> *Ibidem*, párrafos 174 y 176.

<sup>108</sup> Corte IDH. *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr 199; Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 413; Corte IDH. *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Altar y otros)*. Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr 141.

2024586215

000032

115. Teniendo en cuenta el Reglamento de la Corte, que otorga representación autónoma al individuo, la Comisión simplemente esbozará a continuación los criterios generales relacionados con las reparaciones y costas que considera debería aplicar la Corte en el presente caso. La Comisión entiende que compete a la víctima y a sus representantes sustanciar sus reivindicaciones, de conformidad con el artículo 63 de la Convención Americana y el artículo 24 y otros del Reglamento de la Corte.

#### A. Obligación de reparar

116. El artículo 63.1 de la Convención Americana establece que:

(cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [l]a Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

117. Tal como ha indicado la Corte en su jurisprudencia constante,

el artículo 63(1) de la Convención Americana recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación<sup>109</sup>.

118. Las reparaciones son cruciales para garantizar que se haga justicia en un caso individual, y constituyen el mecanismo que eleva la decisión de la Corte más allá del ámbito de la condena moral. Las reparaciones consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer el efecto de las violaciones cometidas. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. En ese sentido:

119. La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos por el derecho internacional (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios), no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno.

120. En el presente caso, la Comisión Interamericana ha demostrado que el Estado incurrió en responsabilidad internacional por la violación en perjuicio de la víctima de los derechos políticos, a las garantías judiciales y a la protección judicial, así como por el incumplimiento de su obligación de respetar y garantizar los derechos humanos y de adoptar disposiciones de derecho interno como consecuencia de la inhabilitación de Leopoldo López del ejercicio de la función pública por vía administrativa en contravención con los estándares convencionales, así como por no haber otorgado las garantías judiciales y protección judicial contra dicho hecho.

#### B. Medidas de reparación

121. El Relator Especial de Naciones Unidas sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y Garantías Fundamentales ha clasificado los componentes de tal derecho en 4 categorías generales:

<sup>109</sup> Corte IDH, *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 200; Corte IDH, *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 160, párr. 414; Corte I.D.H., *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 116.

2024586215

000033

Restitución, compensación, rehabilitación, y medidas de satisfacción y garantías de no repetición<sup>110</sup>. Esas medidas comprenden, en opinión del Relator Especial de Naciones Unidas Sobre la Cuestión de la Impunidad de los Perpetradores de Violaciones a los Derechos Humanos: la cesación de las violaciones existentes, la verificación de los hechos, la difusión pública y amplia de la verdad de lo sucedido, una declaración oficial o decisión judicial restableciendo la dignidad, reputación y derechos de la víctima y de las personas que tengan vínculo con ella, una disculpa que incluya el reconocimiento público de los hechos y la aceptación de la responsabilidad, la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones, la prevención de nuevas violaciones, etc.

122. Por su parte, la Corte ha señalado que las medidas de reparación tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas<sup>111</sup>. Dichas medidas comprenden las diferentes formas en que un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en la que incurrió, que conforme al derecho internacional consisten en medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y medidas de no repetición<sup>112</sup>.

123. Asimismo, la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha determinado que,

[d]e conformidad con el derecho internacional, los Estados tienen el deber de adoptar, cuando la situación lo requiera, medidas especiales a fin de permitir el otorgamiento de una reparación rápida y plenamente eficaz. La reparación deberá lograr soluciones de justicia, eliminando o reparando las consecuencias del perjuicio padecido, así como evitando que se cometan nuevas violaciones a través de la prevención y la disuasión. La reparación deberá ser proporcionada a la gravedad de las violaciones y del perjuicio sufrido, y comprenderá la restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.<sup>113</sup>

124. A la luz de los criterios establecidos por la jurisprudencia interamericana y universal, la Comisión presenta sus conclusiones y pretensiones respecto a las medidas de reparación relativas a los daños materiales e inmateriales y a otras formas de reparación y satisfacción que corresponden en el presente caso.

### 1. Medidas de compensación

125. La Corte ha establecido los criterios esenciales que deben orientar una justa indemnización destinada a compensar económicamente, de una manera adecuada y efectiva, los daños sufridos producto de violaciones a los derechos humanos. Asimismo, la Corte ha establecido que la indemnización tiene un carácter meramente compensatorio, y que la misma será otorgada on

<sup>110</sup> Principios y directrices sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos y al derecho humanitario a obtener reparación, documento preparado por el Dr. Theodore Van Boven de conformidad con la resolución 1995/117 de la Subcomisión de Derechos Humanos, E/CN.4/sub.2/1997/17.

<sup>111</sup> Corte IDH, *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 202; Corte IDH, *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 416; Corte IDH, *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)*. Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 144.

<sup>112</sup> Véase Naciones Unidas, Informe definitivo presentado por Theo Van Boven, Relator Especial para la Restitución, Compensación y Rehabilitación de las Víctimas de Graves Violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Humanitario, E/CN.4/Sub.2/1990/10, 26 julio de 1990. Véase también: Corte I.D.H., *Caso Blake*, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48, párr. 31; Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero*, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C No. 44, párr. 41.

<sup>113</sup> Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, E/CN.4/Sub.2/1996/17, *La administración de justicia y los derechos humanos de los detenidos: Serie revisada de principios y directrices sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos y al derecho humanitario a obtener reparación*, preparada por el señor Theo Van Boven, de conformidad con la decisión 1995/117 de la Subcomisión, 24 de mayo de 1996, párr. 7.



la extensión y medida suficientes para resarcir tanto los daños materiales como inmateriales causados<sup>114</sup>.

126. En el presente caso, la Comisión considera pertinente que se reparen las consecuencias de las violaciones cometidas en perjuicio la víctima mediante el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados en el caso pertinente<sup>115</sup>. En términos generales, la indemnización en tales casos tiene el objeto primordial de reparar los daños reales, tanto materiales como morales, sufridos por las partes lesionadas<sup>116</sup>. El cálculo de los daños y perjuicios sufridos debe necesariamente ser proporcional a "la gravedad de las violaciones y del perjuicio resultante"<sup>117</sup>. Asimismo, las reparaciones tienen el objeto adicional --aunque no menos fundamental-- de evitar y refrenar futuras violaciones.

## 2. Medidas de cesación, satisfacción y garantías de no repetición

127. La satisfacción ha sido entendida como toda medida que el autor de una violación debe adoptar conforme a los instrumentos internacionales o al derecho consuetudinario, que tiene como fin el reconocimiento de la comisión de un acto ilícito<sup>118</sup>. La satisfacción tiene lugar cuando se llevan a cabo tres actos, generalmente en forma acumulativa: las disculpas, o cualquier otro gesto que demuestre el reconocimiento de la autoría del acto en cuestión; el juzgamiento y castigo de los individuos responsables y la toma de medidas para evitar que se repita el daño<sup>119</sup>.

128. Sin perjuicio de posteriormente ampliar sus argumentos en relación con esta cuestión, la Comisión considera que el Estado debe, por un lado, adoptar las medidas necesarias para reestablecer los derechos políticos del señor Leopoldo López Mendoza. Asimismo, el Estado debe adecuar su ordenamiento jurídico interno, en particular el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal que impone la inhabilitación para la postulación a un cargo de elección popular, a las disposiciones del artículo 23 de la Convención Americana. Finalmente, la Comisión considera que el Estado debe fortalecer las garantías del debido proceso en los procedimientos administrativos de la Contraloría General de la República conforme a los estándares del artículo 8 de la Convención Americana.

## C. El titular del derecho a recibir una reparación

129. El artículo 63.1 de la Convención Americana exige la reparación de las consecuencias de una violación y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. Las personas con derecho a dicha indemnización son generalmente aquellas directamente lesionadas por

<sup>114</sup> Corte IDH, *Caso La Cantuta*, Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas, Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 102, párr. 210; Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, Sentencia de 21 de junio de 2002, Serie C No. 94, párr. 204; Corte I.D.H., *Caso Garrido y Boigoria*, *Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 27 de agosto de 1998, Serie C No. 39, párr. 41.

<sup>115</sup> Corte IDH, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, párrafo 189; *Caso de los 19 Comerciantes*, párrafo 221; *Caso Molina Theissen*, *Reparaciones (Art. 63.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos)*, Sentencia del 3 de julio de 2004, Serie C N° 108, párrafo 42.

<sup>116</sup> Corte I.D.H., *Caso Bulacio*, Sentencia de 18 de septiembre de 2003, Serie C N° 100, párr. 70; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, párr. 204; y *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros)*, *Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 25 de mayo de 2001, Serie C N° 76, párr. 80.

<sup>117</sup> Naciones Unidas, *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario*, E/CN.4/Sub.2/1996/17, párr. 7. Asimismo, ver Corte IDH, *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, párr. 205; *Caso Cantoral Benavides*, *Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 3 de diciembre de 2001, Serie C N° 88, párr. 42 y *Caso Custi Hurtado*, *Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 31 de mayo de 2001, Serie C N° 78, párr. 36.

<sup>118</sup> Brownlie, *State Responsibility*, Part I, Clarendon Press, Oxford, 1983, pág. 208.

<sup>119</sup> *Idem*.

los hechos de la violación en cuestión<sup>120</sup>. En el presente caso, el titular del derecho es el señor Leopoldo López Mendoza.

#### D. Costas y gastos

130. De conformidad con la jurisprudencia constante de la Corte, las costas y gastos deben entenderse comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por la parte lesionada, sus derechohabientes o sus representantes para acceder a la justicia internacional implica erogaciones y compromisos de carácter económico que deben ser compensados<sup>121</sup>. Asimismo, el Tribunal ha considerado que las costas a que se refiere el actual artículo 59.1.h del Reglamento de la Corte comprenden los gastos necesarios y razonables para acceder a los órganos de supervisión de la Convención Americana, figurando entre los gastos, los honorarios de quienes brindan asistencia jurídica<sup>122</sup>.

131. En el presente caso, la Comisión solicita a la Corte que, una vez escuchados los representantes de la víctima, ordene al Estado venezolano el pago de las costas originadas a nivel nacional en la tramitación de los procesos judiciales seguidos por la víctima o sus representantes en el fuero interno, así como las originadas a nivel internacional en la tramitación del caso ante la Comisión y las que se originen como consecuencia de la tramitación de la presente demanda ante la Corte que sean debidamente probadas por los representantes.

#### IX. CONCLUSIÓN

132. Con base en las consideraciones de hecho y de derecho antes expuestas, La Comisión concluye que el Estado ha incurrido en responsabilidad internacional por la violación de los derechos políticos (artículo 23); el derecho a las garantías judiciales y la protección judicial (artículos 8.1 y 25), conjuntamente con las obligaciones de respeto y garantía y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno establecidos en la Convención Americana (artículos 1.1 y 2, respectivamente) al haber impuesto al señor Leopoldo López Mendoza una inhabilitación para el ejercicio de la función pública por vía administrativa en contravención con los estándares convencionales.

#### X. PETITORIO

133. Por ello, la Comisión Interamericana solicita a la Corte que concluya y declare que el Estado violó los derechos políticos, a las garantías judiciales y protección judicial (artículos 23, 8.1 y 25) de la Convención Americana en concordancia con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento en perjuicio del señor Leopoldo López.

134. Asimismo, la CIDH solicita a la Corte que ordene al Estado que:

- Adopte las medidas necesarias para reestablecer los derechos políticos del señor Leopoldo López Mendoza.
- Adecue el ordenamiento jurídico interno, en particular el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal que impone la inhabilitación para la postulación a un cargo de elección popular, a las disposiciones del artículo 23 de la Convención Americana.

<sup>120</sup> Corte IDH, *Caso Villagrán Morales (Caso de Niñas de la Calle)*, Reparaciones, Sentencia de 26 de mayo de 2001, párrafo 107 y 108.

<sup>121</sup> Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre de 2004. Serie C No. 117, párrafo 143; Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez*. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párrafo 115; Corte I.D.H., *Caso De la Cruz Flores*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párrafo 177.

<sup>122</sup> Corte IDH, *Caso de la "Panal Blanca (Caso Paniagua Morales y otros)* Reparaciones, Sentencia de 25 de mayo de 2001, párr. 212.

2024586215

000036

- Fortalezca las garantías del debido proceso en los procedimientos administrativos de la Contraloría General de la República conforme a los estándares del artículo 8 de la Convención Americana.

- Pague las costas y gastos legales incurridos por la víctima en la tramitación del caso tanto en el ámbito nacional, como las que se originen en su tramitación ante el sistema interamericano.

## XI. RESPALDO PROBATORIO

### A. Prueba documental

135. A continuación se ofrece una relación de la prueba documental disponible en el presente caso.

Apéndice 1. CIDH, Informe No. 67/08 (Admisibilidad), Caso 12.668, Leopoldo López Mendoza, 25 de julio de 2008.

Apéndice 2. CIDH, Informe de Fondo No. 92/09, Leopoldo López Mendoza, 8 de agosto de 2009.

Apéndice 3. Expediente del trámite ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Anexo 1. Legislación (Partes pertinentes)

- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Publicada en Gaceta Oficial del jueves 30 de diciembre de 1999, No. 36.860.

- Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 37.347, 17 de diciembre de 2001.

- [https://gca.cne.gov.ve/regionales2008/documentos/RESOLUCION\\_NORMAS\\_DE\\_POSTULACIONES\\_VERSION\\_FINAL.pdf](https://gca.cne.gov.ve/regionales2008/documentos/RESOLUCION_NORMAS_DE_POSTULACIONES_VERSION_FINAL.pdf)

- Ley contra la Corrupción. Publicada en Gaceta Oficial No 5.637 (Extraordinaria) de fecha 07 de abril del 2003.

- Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 37.347, 17 de diciembre de 2001.

Anexo 2. Gaceta Municipal Número 5381, noviembre MMIV: Acta de la Sesión Especial Celebrada el día 06 de noviembre de 2004, contentiva de la Juramentación del Ciudadano Alcalde Leopoldo López Mendoza, Titular de la Cédula de identidad No. 11.227.699.

Anexo 3. Auto Decisorio de la Dirección General de Procedimientos Especiales, Dirección de Determinación de Responsabilidades de la Contraloría, 29 de octubre de 2004.

Anexo 4. Anexo G aportado por el Estado a la comunicación de 24 de septiembre de 2008.

Anexo 5. Anexo H aportado por el Estado a la comunicación de 24 de septiembre de 2008.

Anexo 6. Anexo E del escrito original del peticionario.

Anexo 7. Decisión de la Contraloría General de la República sobre el recurso de reconsideración de fecha 28 de marzo de 2005.

Anexo 8. Recurso de Amparo interpuesto por Eva Elizabeth Ramos Ramírez, Thibaldo Aular Borhas, Shully Rosenthal Waintrub, Nelson Yanez y Leopoldo López Mendoza ante la Corte de lo Contencioso Administrativo.

- Anexo 9. Decisión del Juzgado Superior Séptimo en lo Contencioso Administrativo de fecha 25 de agosto de 2004.
- Anexo 10. Decisión de la Contraloría General de la República sobre el recurso de reconsideración ejercido por el representante de Leopoldo López Mendoza, entre otros.
- Anexo 11. Oficio No. 08-01-881 de fecha 30 de agosto de 2005.
- Anexo 12. Resolución N°. 01-00-235 de fecha 26 de septiembre de 2005.
- Anexo 13. Resolución No. 08-01-881 de fecha 30 de agosto de 2005.
- Anexo 14. Recurso de consideración dirigido al Contralor General de la República contra la Resolución No. 01-00-000206 (hechos PDVSA).
- Anexo 15. Recurso de consideración dirigido al Contralor general de la República contra la Resolución No. 08-01-235 (hechos Alcaldía).
- Anexo 16. Resolución No. 01-00-000004 de 9 de enero de 2006 del Contralor General de la República que declara sin lugar el recurso interpuesto contra la Resolución No. 01-00-000206;
- Anexo 17. Resolución No. 01-00-000005 de 9 de enero de 2006 del Contralor General de la República que declara sin lugar el recurso interpuesto contra la Resolución No. 08-01-235.
- Anexo 18. Escrito donde se cita la Sentencia No. 354 del 26 de febrero de 2002 (Caso: José Omar Lucena Gallardo vs. Ministerio de Interior y Justicia) de la Sala Político Administrativa del TSJ.
- Anexo 19. Nota No. 01-00-000005 de 11 de enero de 2006.
- Anexo 20. Copia del escrito de recurso contencioso administrativo de nulidad presentado por los representantes del peticionario ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ).
- Anexo 21. Decisión de la Sala Político Administrativa del TSJ de fecha 8 de marzo de 2006.
- Anexo 22. Sección: DE LA MEDIDA CAUTELAR DE AMPARO contenida en la Decisión de la Sala Político Administrativa del TSJ de fecha 8 de marzo de 2006.
- Anexo 23. Sala Político Administrativa del TSJ, Decisión de 5 de agosto de 2008.
- Anexo 24. Escrito donde entre otros aspectos se indica que impugnan el artículo 105 de la LCGRSNCF por considerarla violatoria de varias normas y principios Constitucionales.
- Anexo 25. Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, Decisión de 31 de enero de 2007.
- Anexo 26. Decisión de convocatoria para acto público y oral del Juzgado de Sustentación de la Sala Constitucional del TSJ.
- Anexo 27. Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, Decisión de 6 de agosto de 2008.
- Anexo 28. CNE Sistema Automatizado de Postulaciones, Elecciones Regionales 2008.
- Anexo 29. Acta de constancia.
- Anexo 30. Escrito del Estado de 24 de septiembre de 2008.
- Anexo 31. Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina: A. 671. XXXVII Alianza "Frente para la Unidad" (elecciones provinciales gobernador y vicegobernador, diputados y senadores provinciales) s/ oficialización listas de candidatos. 20 de septiembre de 2001.
- Anexo 32. Informes de la CIDH
- CIDH, Informe No. 137/99, Caso 11.863 (Andrés Aylwin Azúcar y otros), 27 de diciembre de 1999.
  - CIDH, Informe No. 30/97, Caso 10.087, Gustavo Carranza (Argentina), 30 de septiembre de 1997.

2024586215

000038

- CIDH, Informe No. 113/06 Caso 12.535 (Jorge Castañeda Gutman) 26 de octubre de 2006.
- CIDH, Informe No. 1/95 Caso 11.006 (Alan García), 7 de febrero de 1995.
- CIDH, Informe N° 119/99, Caso 11.428 (Susana Higuchi Miyagawa), Perú, 6 de octubre de 1999.

Anexo 33. Poder de representación.  
Anexo 34. CV de peritos.

## B. Declaraciones

### Víctima

136. La Comisión solicita que reciba la declaración del señor Leopoldo López Mendoza, quien se referirá a la inhabilitación de que fue objeto para ejercer funciones públicas, las condiciones por las que fue impedido de participar en las elecciones regionales de 2008 y al proceso que se enfrentó para combatir dicho hecho, entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda.

### Peritos

137. La Comisión solicita a la Corte que reciba la opinión de los siguientes expertos:

Humerto Nogueira Alcalá, abogado, para que se refiera a los límites permisibles y el alcance de los derechos políticos a la luz los estándares interamericanos e internacionales y la compatibilidad del proceso administrativo en contra del señor Leopoldo López a la luz de los derechos consagrados en la Convención Americana, entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda.

Fabían Aguinaco Bravo, abogado, para que se refiera a la restricción de los derechos políticos electorales y el escrutinio necesario para ello, así como los estándares interamericanos e internacionales relacionados con la transparencia en el ejercicio de las funciones públicas para el fortalecimiento de las democracias y la participación informada de los individuos en la construcción de la misma.

## XII. DATOS DE LOS REPRESENTANTES DE LA VÍCTIMA

138. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento reformado de la Corte, la Comisión Interamericana presenta la siguiente información:

139. Leopoldo López Mendoza otorgó poder de representación a Enrique Sánchez Falcón y José Antonio Maes Aponte para que lo represente ante los órganos del Sistema Interamericano.

Washington, D.C.  
14 de diciembre de 2009